



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos
Biblioteca y Centro de Documentación DPP

OCTUBRE 2023

Nº10

Tabla de contenido

1.- Se declara inadmisibile el recurso de apelación verbal presentado en audiencia por el Ministerio Público, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de ingreso de imputado, por haberse presentado voluntariamente a audiencia. (CA Puerto Montt . 13.10.2023. Rol 1103-2023)..... 4

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt resuelve recurso de hecho presentado por la Defensa y declara inadmisibile el recurso de apelación presentado en audiencia por el Ministerio Público, y en consecuencia se deja sin efecto la orden de ingreso de imputado, por haberse presentado voluntariamente a audiencia, en virtud de lo señalado en el artículo 140 del Código Procesal Penal sobre la apelación verbal del Ministerio Público.....4

2.- Se absuelve a imputado acusado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades por estimar que las probanzas aportadas a juicio fueron obtenidas con infracción de garantías fundamentales del encartado, al realizar control de artículo 85 sin la existencia de indicio..... 5

SINTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Castro, absuelve a imputado acusado de trafico de drogas en pequeñas cantidades por estimar que las probanzas aportadas a juicio fueron obtenidas con infracción de garantías, al realizar control de identidad y posterior registro de vestimentas en virtud de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal.6

3.- Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por querellante en contra de sentencia absolutoria dictada por Juzgado de Garantía, que absuelve a acusada por el delito injurias y calumnias, indicando que el estándar de fundamentación de sentencia absolutoria es menor entidad que el de condena. 28

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante en contra de sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno, que absuelve a acusada por el delito de injurias y calumnias por insuficiencia probatoria. El tribunal superior argumenta que el estándar de fundamentación de sentencia absolutoria es de menor entidad que la condenatoria.28

4.- Se acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que no cumplió con la obligación de escrituración de la sentencia. 31

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, el cual no cumplió con la obligación del tribunal de la escrituración de la

sentencia en el plazo permitido, afectando gravemente el derecho a defensa del imputado.....	31
5.- Se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa en virtud de la solicitud de la defensa, fundada en la falta de acusación del Ministerio Público dentro del plazo permitido.	36
<p>SINTESIS: Juzgado de Garantía de Osorno decreta el sobreseimiento definitivo de causa en contra de acusado de lesiones graves y daños simples, en virtud de solicitud de la defensa, la cual fue fundada en la falta de acusación del Ministerio Público dentro del plazo, tanto en los 10 días regulares como en los 2 días de prórroga otorgado por el órgano jurisdiccional.</p>	
6.- Se acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de Juzgado de Garantía de Ancud, que rechaza petición de audiencia del artículo 458 por estimar que los antecedentes esgrimidos eran insuficientes para determinar la existencia de indicios de enajenación mental.	38
<p>SINTESIS: Corte Suprema acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de Juzgado de Garantía de Ancud, que rechaza petición de audiencia del artículo 458 por estimar que los antecedentes esgrimidos eran insuficientes para determinar la existencia de indicios de enajenación mental. Señala que el amparado tiene un nivel de inteligencia bajo la normalidad, problemas de lenguaje y presenta pérdida del juicio de la realidad, por lo que en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal.</p>	
7.- Se acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Chaitén, que rechaza la petición suspensión del procedimiento y audiencia por artículo 458.	40
<p>SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Chaitén, que rechaza petición de suspensión del procedimiento y audiencia de artículo 458 aún cuando existían antecedentes suficientes para estimar la existencia de un indicio de inimputabilidad.</p>	
8.- Se absuelve a acusado del delito de beneficio clandestino, en razón a que la prueba rendida no permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo penal acusado, resultando en definitiva insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.	44
<p>SINTESIS: Trinunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno absuelve a imputado acusado de beneficio clandestino en razón a que la prueba rendida no permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo penal acusado, resultando en definitiva insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.</p>	
INDICES.....	66

1.- Se declara inadmisibile el recurso de apelación verbal presentado en audiencia por el Ministerio Público, en consecuencia, se deja sin efecto la orden de ingreso de imputado, por haberse presentado voluntariamente a audiencia. ([CA Puerto Montt . 13.10.2023. Rol 1103-2023](#))

Normas relevantes: CPP ART. 149.

Términos: Garantías constitucionales, recursos, principios del sistema procesal penal.

Defensor: Carlos Barahona.

Delito: Violación impropia reiterada y abuso sexual impropio.

Magistrado: Jaime Meza, Juan Patricio Rondini, Ernesto González.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt resuelve recurso de hecho presentado por la Defensa y declara inadmisibile el recurso de apelación presentado en audiencia por el Ministerio Público, y en consecuencia se deja sin efecto la orden de ingreso de imputado, por haberse presentado voluntariamente a audiencia, en virtud de lo señalado en el artículo 140 del Código Procesal Penal sobre la apelación verbal del Ministerio Público.

Cuerpo de la sentencia:

RECURSO DE HECHO

Puerto Montt, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que ha comparecido el día de hoy la Defensa, en causa Rol Corte N°1103-2023, del Juzgado de Garantía de Ancud, por los presuntos delitos de violación impropia reiterada y abuso sexual impropio, recurriendo de hecho en contra de la resolución de fecha 12 de octubre que tuvo por interpuesto y concedió recurso de apelación presentado verbalmente por el Ministerio Público en contra de la resolución dictada en audiencia del mismo día, que denegó la petición de prisión preventiva y dispuso cautelares de menor intensidad, recurso que a su juicio es improcedente porque a dicha audiencia el imputado estaba libre, no se encontraba detenido ni preso preventivo, solicitado que así sea declarado.

2°.- Que la causa en que incide el presente recurso, Rol Corte N°1103- 2023 se encuentra incluida extraordinariamente para su vista a la tabla agregada del día de hoy de la Primera Sala, oportunidad en la que corresponderá pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso, conforme lo expongan los intervinientes.

Por lo antes considerado, se omite pronunciamiento en el presente recurso de hecho acerca de su admisibilidad, debiendo estarse a lo que se resuelva en la vista de la causa acerca de la procedencia de la impugnación de la medida cautelar motivo de alzada.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1104-2023.-

RECURSO DE APELACION

Puerto Montt, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Previa deliberación, se declara inadmisibles las apelaciones verbales deducidas por el Ministerio Público, por estos sentenciadores, por los siguientes fundamentos:

1°) Que, el artículo 149 del Código Procesal Penal, regula la posibilidad de impugnación verbal en audiencia, para el caso de denegación de la medida cautelar personal de prisión preventiva, respecto de ciertos delitos, pero sólo en los casos en que el imputado hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva a la audiencia respectiva.

2°) Que, de los antecedentes aparece que el imputado compareció de manera voluntaria a la audiencia de formalización, no concurriendo por ello el requisito taxativo dispuesto por la norma en comento, y por ello, resultaba improcedente la apelación verbal deducida por la Fiscalía.

3°) Que, por lo antes expuesto, se declara inadmisibles el recurso de apelación verbal presentado en audiencia por el Ministerio Público, y en consecuencia, se deja sin efecto la orden de ingreso en tránsito del imputado P.J.D.C.N.H, disponiéndose su inmediata libertad, si no estuviere privado de libertad en otra causa.

Comuníquese de la forma más expedita, y devuélvase.

Rol Penal 1103-2023.

2.- Se absuelve a imputado acusado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades por estimar que las probanzas aportadas a juicio fueron obtenidas con infracción de garantías fundamentales del encartado, al realizar control de artículo 85 sin la existencia de indicio. ([TOP Castro 17.10.2023 rit 67-2021](#))

Normas relevantes: CPP ART. 85; L20000 ART. 42.

Términos: Garantías constitucionales, recursos, principios del sistema procesal penal.

Defensor: Daniel Fuenzalida Maturana.

Delito: Tráfico de drogas en pequeñas cantidades.

Magistrado: Loreto Yáñez Sepúlveda.

SINTESIS: Tribunal Oral en lo Penal de Castro, absuelve a imputado acusado de trafico de drogas en pequeñas cantidades por estimar que las probanzas aportadas a juicio fueron obtenidas con infracción de garantías, al realizar control de identidad y posterior registro de vestimentas en virtud de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Castro, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el día doce de octubre del año en curso, ante la sala única del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, integrada por los jueces titulares don Rodrigo Alarcón Contreras, quien presidió, doña Loreto Yáñez Sepúlveda y por el juez suplente don Leandro Bahamonde Hernández, se llevó a efecto audiencia de juicio en causa **RIT N° 67- 2021, RUC N°2000896615-0**, por el delito de **Tráfico Ilícito de Drogas en Pequeñas Cantidades**, seguida en contra del acusado **J.S**, cédula de identidad N° 26.351.XXX-X, nacido el 24 de junio de 1997, en Haití, nacionalidad haitiano, casado, 26 años, trabajador dependiente sin apodos, domiciliado en el Campamento ubicado en XXXXXXXX de la ciudad de Osorno.

Fue parte acusadora en este juicio, el Ministerio Público, representado por la Fiscala Adjunta **doña Karyn Alegría Velis**; y la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal licitado **don Daniel Fuenzalida Maturana**; ambos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Ha recaído en los siguientes hechos y circunstancias:

“El día 01 de septiembre de 2020, alrededor de la 15:25 horas en el interior de la Plaza de Armas de Quellón, ubicada en calle Agustín Gómez García, esquina calle Alonso de Ercilla, de la comuna de Quellón, personal policial de la Sexta Comisaría de Quellón sorprendió al imputado J.S, manteniendo en su poder al interior de 1 banano color negro con diferentes figuras, contenedor de 28 envoltorios de cannabis sativa, con un peso bruto de 31 gramos 500 miligramos. Asimismo, en el interior de su casaca mantenía una bolsa de nylon transparente contenedora de cannabis sativa con peso bruto de 41 gramos 300 miligramos, además de un celular Huawei de color gris y la suma de \$44.000 en billetes de distinta denominación, provenientes de la venta de droga, incautándosele en total 72 gramos, 800 miligramos, droga que no estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, sino a la venta y sin contar con la debida autorización.

Asimismo, en el domicilio del imputado se incautó 1 pesa digital color gris sin marca ni modelo”.

Para la Fiscalía estos hechos son constitutivos de un delito consumado de Tráfico Ilícito de Estupefacientes en pequeñas cantidades, que prevé el artículo 4 de la ley 20.000, en el que atribuye al acusado participación en calidad de autor, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Estima que beneficia al acusado la minorante del artículo 11 N°6 del referido texto legal, por lo que solicitó la aplicación al acusado de una pena de Tres (03) Años y Un día de Presidio Menor en su grado Máximo y Multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales; más accesorias legales del Artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; el comiso de las especies incautadas en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley N°20.000. Asimismo, se le condene al pago de las costas según lo prescrito en los artículos 24 del Código Penal y 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Por último, en conformidad al artículo 17 de la ley 19.970, se ordene la toma de muestras biológicas para la incorporación de la huella genética a los registros respectivos.

TERCERO: Alegatos de apertura. Al inicio de la audiencia, la representante del **Ministerio Público** expuso que este juicio tiene ciertas particularidades, ya que atendida la data de los hechos, cuenta con muy poca prueba debido al traslado de algunos funcionarios policiales y otros que ya no prestan servicios, sin perjuicio de ello, solicitó analizar la plausibilidad de la prueba, ya que ella es conteste y unívoca y proviene de distintas fuentes.

Sostuvo que el hecho ocurrió el 1 de septiembre de 2020, en la Plaza de Armas de Quellón, que a diferencia de otras del país, es muy pequeña y se ubica a un costado de la costanera, cerca del Hotel Quemado, que es el centro delictual de Quellón, rodeado de árboles, frente al terminal, donde normalmente se cometen diversos tipos de delitos. En este contexto, luego de evaluar diversas fuentes de información, dentro del trabajo regular de una patrulla especial de la SIP que existía en esa época, previamente coordinados con la Fiscalía, los funcionarios policiales concurren a la Plaza de Armas, analizando todos los antecedentes, como lo dirá el funcionario E.C.S, percatándose de la presencia del acusado, al que realizaron un control de identidad, conforme a lo que vieron los funcionarios que andaban con él, basado en diversos indicios, encontrando en su poder un banano con 28 envoltorios de marihuana, con un peso de 31,500 miligramos, lo que significa, a lo menos, 60 dosis, y además, portaba dentro de su casaca, una bolsa de nylon con más marihuana, con un peso de 41.300 miligramos, por lo que portaba un total de 72, 800 miligramos de marihuana y la suma de \$44.000 en billetes de distinta denominación, que es lo usual. Luego, la policía fue al domicilio del acusado, para ver si se encontraba un indicio que esto

no era consumo, donde encontraron una pesa gramera, y aunque la defensa dirá que es para pesar alimentos, ello se descartó, ya que la pesa se encontraba en el dormitorio del imputado y desde ese lugar fue incautada; por lo que, de acuerdo a las máximas de experiencia, pretende demostrar con los dichos del policía y la restante prueba, que el acusado se encontraba el 1 de septiembre de 2020 en la Plaza de Armas de Quellón, lugar de conocimiento público de comercialización de droga, realizando esta actividad, que fue lo que vio la policía, por lo que solicita se analice la plausibilidad y claridad de la prueba que se rendirá en juicio.

La **defensa** expuso que se ventilarán hechos acaecidos hace más de 3 años, en septiembre de 2020, contra su representado, quien si bien tiene la voluntad de declarar reconociendo la tenencia de las especies que se le incautaron; sostiene que el control que carabineros realizó conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal y el posterior registro de sus vestimentas, se realizó sin existir indicios que lo permitieran como lo exige la norma. La libertad personal y ambulatoria como la vida privada son garantías constitucionales, que solo pueden ser vulneradas conforme a ciertos indicios objetivos, verificables y constatables, que pudieran apreciar los funcionarios policiales y no basta una apreciación subjetiva o una mera sospecha de algo incierto para proceder a la fiscalización; por lo que a juicio de la defensa, el alegato de la Fiscalía viene a intentar justificar los indicios que no existieron, pero en el parte policial se indica que pudieron advertir a la distancia a una persona sentada en la Plaza de Armas sobre un banquillo de cemento, con una actitud sospechosa, que consistía en una transacción de manos reiterativa, sin indicar a quién o con qué frecuencia, por lo que presumieron en base a esta conducta calificada como neutra por el tribunal y la Corte Suprema, que mantenía conducta neutra según el tribunal y la Corte Suprema, que fue el indicio que los motivó al control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal y posterior registro de vestimentas del acusado.

Son múltiples los fallos de la Corte Suprema que señalan que un intercambio de manos, así observado, incluso cuando se considere que hubo un intercambio de manos o un billete, una bolsa contenedora, de algo blanco o verde, lo que no señaló en esta oportunidad, es considerado como una conducta neutra, según se indica en el fallo Rol N° 30.173-2021 de la Corte Suprema, que en su considerando sexto indica que aparece con nitidez que lo que a juicio de las policías y los magistrados, se calificó una conducta que desprovista de ese contexto, constituye una conducta neutral, ya que los policías solo observaron que el acusado se encontró con un sujeto que le entregó un billete y a cambio le entregó un objeto pequeño de color blanco, por lo que se trató solo de un intercambio de objetos, igual que

en esta causa, que por sí solo carece de relevancia, y en el mismo sentido se encuentran las causas 27.402-2020, 24.700-2020, 127.243-2020, señalando este último fallo en el considerando undécimo, que se observa que la conducta del acusado que motivó el control del acusado fue la entrega de dos envoltorios de papel a un tercero, que sacó desde su bolsillo un billete de \$20.000, acción que no es signo de la comisión de un delito pasado, presente ni futuro, pues nada se sabe ni avizora de aquello que se intercambia, que fue lo que resolvió este tribunal en el fallo 74-2021, de 28 de enero de 2023, donde indicó que el indicio que consideró la policía para controlar la identidad del acusado y registrar la mochila, consistió en una percepción, lo que tiene un carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del que pueda desprenderse algún indicio que el acusado se aprestara a cometer algún delito, sino la mera interpretación de la policía de una conducta neutra, desprovista de signos de actividad delictiva, por tanto, todo el procedimiento posterior se realizó al margen de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que habiéndose obtenido la prueba con vulneración de garantías de su representado, solicitó la absolución de éste.

CUARTO: Declaración del acusado. En la oportunidad que prevé el artículo 326 del Código Procesal Penal, advertido por el Tribunal y asistido por su abogado defensor, el acusado **J.S**, renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad declaró en juicio que ese día, él se sentó en la plaza de Armas y lo fiscalizan, cuando lo fiscalizaron él tenía un banano, le preguntaron por su nombre y le abrieron el banano y le encontraron la sustancia de tipo marihuana y lo llevaron detenido.

Contrainterrogado por la **fiscala**, señaló que él estaba sentado en la Plaza de Armas cuando lo fiscalizaron, le abrieron un banano que en su interior tenía 28 envoltorios de marihuana, en su casaca portaba una bolsa que tenía marihuana en su interior, no recuerda la cantidad. En esa época vivía en una casa de color azul en el sector de Punta de Lapas, cerca del Parque Municipal, en esa casa se le encontró una pesa digital, que tenía para el consumo, para cuando lo compra y ver lo que compra, compraba en la calle, llegaba a la casa y ahí pesaba la marihuana.

Ese día andaba con 28 envoltorios dosificados porque fuma mucho, andaba también con droga suelta, en total 72 gramos 800 miligramos, esa cantidad era también para otra persona, para un amigo, un compañero que es como su hermano, trabaja con él en la pesquera y viven en el mismo lugar, él no le vende la droga, ellos compartían la droga, porque él también le compartía a él, por lo que se la regalaba.

Manifestó a la **defensa**, que ese día estaba sentado en la plaza de Armas, no estaba vendiendo, llegó carabineros y lo fiscalizó, lo sentaron para pedirle su carnet para identificarse, como por sospecha, lo fiscalizaron y lo revisaron. Estuvo en la plaza esperando a su señora que estaba en una entrevista de trabajo, pero no pasó ni una hora. En la oportunidad que prevé el artículo 338 del Código Procesal Penal, indicó que cometió un error que no volvería a repetir.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Las partes no acordaron convenciones probatorias en la presente causa, según consta del motivo sexto del auto de apertura remitido a este Tribunal.

SEXTO: Medios de Prueba. Que, según consta en el registro de audio, a fin de acreditar los hechos sostenidos en la acusación, el Ministerio Público se valió de los siguientes medios probatorios, a los que adhirió la defensa, que serán expuesto y valorados en motivaciones posteriores:

I.- Testimonial: Consistente en los dichos del funcionario de Carabineros E.N.C.S.

II.- Pericial: Correspondiente al Protocolo de Análisis Químico de fecha 28 de febrero de 2020 del Servicio de Salud de Chiloé, correspondiente al análisis de la muestra del decomiso recibido mediante Oficio N°38 de fecha 1 de septiembre de 2020 de la Sexta Comisaría de Quellón, elaborado por la perito químico María Eugenia Saldivia Igor, incorporado conforme al artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal:

III.- Documental: Consistente en los siguientes antecedentes:

- 1) Oficio Reservado, de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual el Servicio de Salud de Chiloé, remite el Protocolo de Análisis de fecha 28 de febrero de 2020, correspondiente a la muestra recibida mediante Oficio 38 de fecha 1 de septiembre de 2020, de la Sexta Comisaría de Quellón.
- 2) Informe de Peligrosidad de la Cannabis Sativa, elaborado por la perito químico María Eugenia Saldivia Igor.

IV.- Otros medios de Prueba: Consistente en un Set de Siete (7) Fotografías que ilustran el domicilio del imputado y la pesa digital incautada.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. Al finalizar el juicio, la **fiscalía** reiteró que la prueba era exigua, pero la defensa no atacó el indicio del control de identidad, ya que citó jurisprudencia de la Corte Suprema y de este tribunal que no se aplica en este caso, pues ella dice relación con un intercambio de manos, que era un indicio subjetivo y que era solo un tema de percepción. El artículo 85 del Código Procesal Penal autoriza a realizar el control de identidad en casos fundados, según las circunstancias y siempre que exista algún indicio,

solo uno; pero en este caso el funcionario policial habló de varios indicios, de informaciones abiertas y anónimas, incluso refirió a un miembro de un Comité de Vecinos, y a infractores del artículo 50, todos dijeron que se trataba de una persona de raza negra, con trenzas, con chaqueta negra con rojo, que se ubicaba en la Plaza de Armas de Quellón, que comercializaba droga y que se preocupaban por los niños; por lo que existían varios indicios, de manera que se estaba en la hipótesis del artículo 85 del Código Procesal Penal, pues había un caso fundado. Con esa información fueron al Ministerio Público, la fiscal les dio una instrucción verbal y ellos concurren al lugar, donde no apreciaron intercambio de manos, sino que vieron cómo se acercaban diversas personas que le entregaban dinero y él les entregaba droga; malamente la defensa puede exigir una descripción o identificación de estas personas después de 3 años, y el hecho que el testigo no recuerde esto da cuenta de su credibilidad, pero sí indicó cuales eran las fuentes abiertas, las que analizaron y como había varios indicios, realizaron un control de identidad y le encontraron droga, el acusado dijo que la mantenía para su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, pero solo la que portaba ascendía a casi 75 gramos, que correspondía a unas 210 dosis, alguna a granel y otra dosificada; además el acusado dijo que no vendía, pero regalaba droga, y siendo múltiple el verbo rector de tráfico del artículo 4° en relación con el artículo 3° de la Ley 20.000, al regalar droga se pone igual en una hipótesis de tráfico. Después señaló el acusado que solo consume y que tiene la pesa en la casa para pesar la droga que adquiere cuando llega a la casa, lo que es absurdo, ya que debería andar con ella para pesar la droga al momento que la compra.

A juicio de la persecutora, del análisis de todos los antecedentes aportados, que si bien son exiguos por el tiempo transcurrido, son claros, unívocos y contestes; lo único que podía hacer la defensa era cuestionar el control de identidad, que fue defendido de manera correcta, ya que se da la hipótesis y los requisitos del artículo 85, no siendo aplicable la jurisprudencia citada por la defensa debido a que se trata de casos en que existía un solo indicio, que era solo un intercambio de manos; además, ella misma explicó a la policía las hipótesis del control de identidad, por lo que ahora saben hacer su trabajo, solicitando se analice la prueba testimonial, fotográfica y documental, incluso la declaración del acusado que reconoce el tráfico y se dicte veredicto condenatorio.

A su turno, la **Defensa** insistió en que quedó acreditado que la fiscalización de su representado careció de los indicios suficientes para realizar el control conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, como lo señalaron los funcionarios en el parte policial que suscribieron, quedando de manifiesto las contradicciones de lo referido por el funcionario

Eduardo Contreras con lo que se indica en el parte policial, que solo da cuenta que se acercaron a fiscalizar al acusado porque lo vieron en una transacción de manos, pero no hay registro en la carpeta de una orden de investigar verbal ni un informe de la SIP ni referencia a las fuentes abiertas y anónimas que revistieran de legalidad a este control investigativo que se realizó al acusado, solo está el parte policial, que indica que encontrándose en la plaza de Quellón realizando un patrullaje preventivo fiscalizaron al acusado por encontrarse en una transacción de manos y el mismo carabinero señaló que el solo intercambio de manos no es indicio suficiente, ya que es una conducta neutra que ha generado la ilegalidad de las detenciones, como lo ha señalado también la doctrina y la jurisprudencia, por lo que solicitó se valore negativamente la prueba, por ser fruto de un control del artículo 85 sin indicio válido, en virtud de una conducta neutra y con la historia de una investigación que no consta en ninguna parte, y como ha señalado Hernández Basualto en la Exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal, resulta indudable que el artículo 276 del Código Procesal Penal cumple la función de una prohibición general de valoración de la prueba obtenida con vulneración de garantías fundamentales, que rige también de modo especial para este tribunal que está llamado a valorar esa prueba, y por su parte el doctor Manuel Rodríguez Vera indica al analizar el fallo Rol 1837-2020, en el Libro La Prueba Ilícita en los procedimientos penales y su tratamiento en la Corte Suprema Chilena, sostiene que la Corte realiza un ejercicio de equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que el Estado se volvería participe en tales vulneraciones si admitiera dicha prueba.

Conforme a lo anterior, más la jurisprudencia señalada y el fallo de este tribunal, insistió en la absolución del acusado por haber sido fiscalizado sin la existencia de indicios suficientes para ello, contaminando la totalidad de la prueba obtenida.

En las **Rélicas**, sostuvo la **Fiscalía** que el funcionario policial indicó que él no confeccionó el parte policial de detenidos, sino que lo hizo el funcionario de guardia que no conocía en profundidad todo lo que sabía el funcionario aprehensor, que malamente podía acordarse por el transcurso del tiempo; agregando que la defensa insiste en una vulneración de garantías que no existió, pues no hay un control de identidad sin indicio o casi caprichoso, pues el funcionario fue claro al mencionar la multiplicidad de indicios, que sumados al indicio de lo que vieron ese día, dieron lugar al control de identidad, sosteniendo que la doctrina referida por la defensa, se aplica, pero no en este caso.

Por último, la **defensa** sostuvo que se ratificó en juicio que al parecer el parte policial estaría malo, y la contradicción que existe entre éste y la declaración del testigo, ya que en la

prueba no consta la instrucción verbal y el funcionario no pudo describir ni siquiera uno de los presuntos compradores, por lo que no existió ningún indicio que pueda revestir de legalidad el control realizado a su representado.

OCTAVO: Decisión Absolutoria. Que, tal como se adelantó en el veredicto, después de valorar de manera conjunta y racional los elementos de convicción aportados por la persecutora institucional en la audiencia de juicio oral, referidos en el motivo sexto, en los términos que establecen los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, el Tribunal determinó la absolución del acusado J.S, por estimar que las probanzas aportadas a juicio, fueron obtenidas con infracción de garantías fundamentales del encartado, debiendo en consecuencia, ser valoradas negativamente, al igual que todas las pruebas que derivan necesariamente de aquéllas, y en consecuencia, no fueron tomadas en consideración para los efectos de acreditar el hecho punible y la autoría que se atribuyó al encartado, quedando sin respaldo probatorio la tesis acusatoria.

NOVENO: Tipo penal y bien jurídico protegido. Para efectos del razonamiento que se entregará en lo sucesivo, debe tenerse presente que según el artículo 4° de la Ley N° 20.000, el delito de Tráfico Ilícito de drogas en pequeñas cantidades que imputó el Ministerio Público, requiere para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos o elementos positivos: a) una conducta consistente en **traficar**, a cualquier título –gratuito u oneroso-, en las modalidades de posesión y porte; b) que aquella recaiga sobre **pequeñas cantidades de cualquiera de las sustancias** a que se refiere el artículo 1° de la Ley 20.000 en ambos incisos; además de dos elementos negativos: c) que se haga **sin contar con la autorización competente** para ello, y d) sin que se haya justificado que ellas estaban destinadas a la atención de un tratamiento médico o al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Cabe destacar que este es un delito de peligro abstracto, cuyo bien jurídico protegido es la salud pública. Ello implica que la realización del tipo no depende de la producción del resultado ni del peligro concreto o real, bastando que se infrinja la prohibición legal, lo cual constituye un criterio de política criminal en la que el Legislador, a fin de adelantar la protección penal del bien jurídico “salud pública”, busca evitar o precaver el consumo de drogas por estimar que ello es contrario a la salud en su aspecto global o social; por lo cual, el delito se perfecciona por medio de cualquier comportamiento -descrito en el tipo penal tendiente a la promoción del consumo masivo de drogas o sustancias prohibidas por el ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente es preciso señalar, en relación al objeto material del delito, que el artículo 1º de la Ley 20.000 distingue entre aquellas sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud y aquéllas que no produzcan tales efectos; cuestión que se encuentra perfectamente determinada por la normativa reglamentaria contenida en el Decreto Nº 867 del Ministerio del Interior, de fecha 8 de agosto de 2007, en sus artículos 1º y 2º.

Tipicidad Objetiva

DÉCIMO: Acción de Tráfico. Para demostrar el contenido fáctico y jurídico de la imputación contenida en el libelo acusatorio, en especial, la ejecución de la conducta típica de “traficar”, en las modalidades de porte y posesión que se atribuyó al encartado J.S, el Ministerio Público se valió únicamente del testimonio del **funcionario de Carabineros E.N.C.S** quien expuso que antes de trabajar en Chillán, trabajó desde el 2017 en la Sexta Comisaría de Carabineros de Quellón, desempeñándose en la Sección de Investigación Policial, en adelante SIP; en ese contexto, el día 1 de septiembre de 2020, él acompañaba al Sargento C.H, también de la SIP, ambos trabajaban de civil y efectuaron un patrullaje preventivo en la plaza de Quellón, ubicada en calle Alonso de Ercilla al llegar a Agustín Gómez García, porque tenían información anónima de que andaba una persona de raza negra, con trenzas, casaca negra con rojo, que comercializaba droga en la plaza, más las entrevistas con miembros de la Junta de Vecinos que indicaron que la plaza era para los niños y se veía feo que una persona anduviera vendiendo droga en el lugar. Con esos antecedentes, hablaron con la fiscal Paulina Otero, quien les dio una instrucción verbal para que hicieran un vigilancia discreta en el lugar para ver si ubicaban a la persona, ese día encontraron a una persona que reunía todas las características indicadas, además, los infractores del artículo 50 de la misma ley, que decían que le compraban droga a una persona que usaba trenza, de tez negra, chaqueta negra con rojo, encontrando a esta persona sentada en un banquillo de la plaza de Armas.

Esos fueron los indicios que tuvieron, es decir, las fuentes abiertas y la información anónima, como SIP conversan y obtienen información de la comunidad o los miembros de algún comité, por eso empezaron con esos indicios, lo que informaron a la fiscal e iniciaron vigilancias discretas, en virtud de una orden verbal.

La persona estaba sentada en el mismo lugar donde habían informado que comercializaba droga, diversas personas se acercaban a él, le pasaban dinero, él sacaba una especie de su banano, se las pasaba y las personas bajaban por una escalera y se iban del lugar, lo

que observaron en reiteradas ocasiones, ya que estaban como a 30 o 50 metros, como vestían de civil pasaban desapercibidos y lo observaban desde el terminal, que está frente a la plaza, que tenía mucha afluencia de público.

Con estos indicios, fueron a realizar un control de identidad a la persona, al entrevistarse con él, previa identificación de su calidad de funcionarios con sus placas de servicio, él les pasó su cédula de identidad, en ella aparecía que era haitiano, y en su banano tenía varios papelillos, dosificados para la comercialización, que era lo que estaba haciendo, y en su casaca tenía una bolsa de nylon transparente con marihuana a granel. El Sargento le leyó los derechos que le asistían en calidad de imputado, luego fue trasladado al hospital, resultó sin lesiones, y luego lo llevaron a la unidad policial para continuar con el procedimiento.

Con posterioridad, informaron a la fiscal lo que habían realizado, ella instruyó consultar al acusado si autorizaba el ingreso voluntario a su domicilio, de acuerdo al artículo 205, el acusado aceptó y firmó, al salir a la sala de guardia, estaba la pareja del acusado Y.N, quien los acompañó y participó en la diligencia de entrada y registro, ella abrió la puerta, ingresaron, en un closet de una habitación mantenía una pesa digital color gris, que también fue incautada y fue remitida.

Agregó que, en el interior del banano, el imputado tenía dinero de baja denominación, aproximadamente eran como \$44.000 y además instruyó la fiscal, la incautación del celular del acusado, que tenía la pantalla trizada.

Se le exhibió el **Set de 7 fotografías**, en las que reconoció el domicilio del acusado J.S, que compartía con su pareja Y.N, ubicada al inicio del Parque Municipal de Quellón, indicada con una flecha color rojo (**imagen 1**); la puerta de ingreso de la casa del acusado (**fotografía 2**); el interior de la casa, donde había una habitación en la que existía una repisa donde se encontraba la pesa (**imagen 3**); la repisa tipo closet adosado a la pared de una de las habitaciones, en la que se encontró la pesa digital (**fotografía 4**); la pesa digital color gris sobre la repisa de una habitación (**imagen 5**) y además, la parte anterior y posterior de la pesa digital fijada como evidencia en la unidad policial (**fotografías 6 y 7**).

Con los diversos antecedentes más los indicios que tuvieron, concluyeron que la droga estaba destinada a su comercialización al público, ya que, de la droga dosificada en cigarrillos, podían salir 70 u 80, más la droga a granel que andaba trayendo, por lo que según su experiencia, considerando los casi 73 gramos de marihuana, se superarían las 180 o 200 dosis, serían más de 210 dosis.

Contrainterrogado por la defensa, señaló que realizaba diligencias de acuerdo a los indicios de fuentes abiertas y anónimas y entrevistas y luego hablaron con la fiscal que les dio una

instrucción particular verbal en orden a realizar la vigilancia discreta en ese sector. No recuerda el número del parte policial, ni el motivo por el que no indicaron estos antecedentes, aunque no se mencionó una transacción de manos reiterativa porque en esos casos se ha decretado ilegal la detención, por eso consideraron los indicios de fuentes abiertas y anónimas, que eran personas que se acercaban a ellos y les informaban, en especial, un miembro de una junta de vecinos. Agregó que él no firmó el parte policial N° 1566, sino que fue suscrito por el Sargento C., que era el funcionario más antiguo y por el jefe de la unidad, recuerda que se acercaban personas al imputado que le pasaban dinero, pero no recuerda a ninguna de las que le habrían comprado droga.

UNDÉCIMO: Hechos no controvertidos. De acuerdo al testimonio prestado por el funcionario policial E.C.S, y al tenor de los alegatos de los intervinientes, quedó establecido en juicio que no existió controversia respecto al contexto temporal y espacial de ocurrencia del hecho sometido a juzgamiento, concordando en que el día 1 de septiembre de 2020, mientras el acusado J.S se encontraba en la Plaza de Armas de Quellón, ubicada entre calles Alonso de Ercilla al llegar a Agustín Gómez García, frente a un terminal de buses de la ciudad, funcionarios de la SIP de la Sexta Comisaría de Carabineros de Quellón le efectuaron un control de identidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 del Código Procesal Penal; información que fue confirmada por el propio encartado al prestar a declaración a título de defensa en la oportunidad prevista en el artículo 326 del mismo cuerpo legal, antecedentes que por su plena concordancia resultaron suficientes para demostrar tales circunstancias.

DUODÉCIMO: Prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales. Que, no obstante la concordancia respecto a la actuación policial que se desarrolló en el presente caso y la corroboración del ámbito espacial y temporal de ella, la defensa levantó en sus alegaciones, diversos cuestionamientos respecto de la legitimidad de dicha diligencia, postulando que el control de identidad se verificó sin cumplir la policía las exigencias que contempla el artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que, según su parecer, las probanzas introducidas a juicio habían sido obtenidas con infracción de derechos y garantías fundamentales del encartado J.S, en particular, a la garantía a un debido proceso y a la intimidad que asiste al acusado, conforme a la normativa constitucional y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, constituyendo en consecuencia, prueba ilícita, en razón de lo cual debían ser valoradas negativamente por el tribunal; alegación que obligó al tribunal a analizar los presupuestos que servían de basamento a la diligencia cuestionada, a fin de pronunciarse en forma previa respecto a la

licitud o ilicitud de dicha actuación, por lo que para efectos didácticos y una mejor comprensión del fallo, se abordará en primer término dicha temática, para luego continuar con el análisis de los demás aspectos relativos al juzgamiento y a las alegaciones planteadas por los abogados defensores.

A dicha solicitud se opuso el Ministerio Público, indicando que en el presente caso no hubo vulneración de garantías fundamentales del acusado, ya que los funcionarios policiales realizaron el control de identidad conforme al artículo 85, existiendo múltiples indicios que devenían de antecedentes aportados por diversas fuentes abiertas y anónimas, de infractores al artículo 50 de la Ley 20.000, de la instrucción verbal entregada por la fiscal de Quellón disponiendo vigilancia discreta respecto del acusado y los múltiples intercambios de droga que a cambio de dinero realizó el mismo día en forma previa a la actuación policial cuestionado, por lo que esta se realizó conforme a las exigencias legales.

DÉCIMO TERCERO: Como primer acercamiento al tema, se ha estimado conveniente consignar que en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile, en especial, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se consagra el derecho al debido proceso, que constituye una garantía fundamental de la que arranca la obligación del legislador en orden a establecer los mecanismos que aseguren un procedimiento e investigación racionales y justos, y también, que las autoridades actúen dentro del ámbito de sus atribuciones, bajo sanción de nulidad en caso de contravención, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. De ello se desprende que tanto los tribunales de justicia como la policía, cuyo accionar fue controvertido por la defensa en el caso sublite, debe someter su actuar a la normativa legal vigente, y en el caso de estos últimos, además a la dirección del Ministerio Público, a quien corresponde por mandato legal dirigir la investigación, conforme a lo preceptuado por el artículo 83 de la Carta Fundamental, la Ley 19.640 y los artículos 79 y siguientes del Código Procesal Penal, y adicionalmente, a las disposiciones que prevé de manera expresa este último texto legal a efectos de lograr una investigación que permita el cumplimiento de los fines que le son propios, garantizando los derechos de todos los intervinientes en las distintas etapas del procedimiento, en especial, los del imputado, que debe soportar la persecución estatal; pudiendo sostenerse, como fluye de la normativa citada, que el legislador ha optado por restringir el actuar autónomo de la policía, sometiéndolo a la dirección del Ministerio Público, a fin de evitar la vulneración de derechos ciudadanos.

En este orden de ideas, aparece patente que la función de la policía, es colaborar con la investigación que dirige el Ministerio Público, cuyo objetivo principal es recabar prueba válida para ser rendida en juicio, existiendo numerosos aspectos rigurosamente regulados, tanto en la forma en que se puede válidamente acceder a los medios de prueba, como a la forma en que éstos han de ser incorporados al juicio; lo que deviene en la exigencia que la tesis acusatoria sea corroborada por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas, siendo coincidentes los autores en que la renuncia a la verdad material, es el precio que las sociedades democráticas y el Estado de Derecho, pagan por la prevalencia de los derechos fundamentales de la persona humana, como fluye de lo sostenido por el Profesor Alberto Binder, cuando señala que “Las reglas de prueba son límites a la búsqueda de la verdad y como tal cumplen exclusivamente una función de garantía, es decir, protegen al ciudadano del eventual abuso de poder en la recolección de la información”, lo cual queda de manifiesto en nuestra ley procesal, en los artículos 295 y 297, que consagran la libertad de los medios de prueba y la libertad de valoración; sin embargo, la voz “producido en conformidad a la ley” que utiliza la primera de las normas citadas, es una referencia directa a los límites que se han venido señalando, que revisten el carácter de garantía y que está en estrecha relación con lo prescrito en el artículo 276, inciso 3°, que mandata la exclusión de pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declarada nulas o que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, siendo este el denominador común a todas las definiciones de prueba ilícita existentes.

DÉCIMO CUARTO: De esta forma, es preciso consignar que si bien no quedó asentado en juicio que la defensa haya solicitado la exclusión de la prueba que estima ilícita en la audiencia de preparación de juicio oral, encontrándose el tribunal obligado a sustentar su decisión jurisdiccional sobre la base de prueba válidamente obtenida durante la investigación, y a respetar y promover los derechos esenciales de las personas, en tanto órgano del Estado, conforme a lo prescrito por el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, se analizará el planteamiento de la defensa; considerando que ella no guarda relación con un tema de exclusión probatoria, que sólo puede ser resuelta en sede garantía, sino que de valoración de prueba –sede oral-, aun cuando las reglas de dicha materia resultan un sitio común para ambas instituciones, debiendo examinarse desde tres niveles, el de legalidad, el constitucional y finalmente el de las reglas propias de exclusión; a fin de determinar si la ilegalidad en la actuación importó o no la vulneración de una garantía fundamental, y en el caso de ser ello afirmativo, proceder a la exclusión de la

prueba que dicha actuación generó, aplicándose luego las reglas de exclusión de prueba propiamente tales, a saber, descubrimiento inevitable, buena fe objetiva, fuente independiente y vínculo atenuado, según corresponda.

Ello significa, según el profesor Hernández Basualto, que la inobservancia de garantías fundamentales representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, de suerte que para afirmarla no puede bastar con la infracción de ley en la obtención de la prueba, sino que además requiere que la infracción pueda vincularse, de modo tal, con una garantía fundamental, que logre conceptualizarse como una afectación de la misma; debiendo efectuarse la determinación de las garantías fundamentales, conforme al artículo 19 de la Constitución Política del Estado, sin perjuicio de los Tratados Internacionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo de la Carta fundamental.

DÉCIMO QUINTO: A propósito de resolver la objeción aludida, debe tenerse en consideración que la legislación procesal penal, de manera excepcional, entrega a los funcionarios de Carabineros y Policía de Investigaciones, facultades autónomas para realizar actuaciones sin necesidad de recibir instrucciones particulares de los fiscales, lo que encuentra regulación normativa en los artículos 83, 85 y 86 del Código Procesal Penal; siendo estos últimos dos últimos preceptos los que regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo, de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal, que describe además lo que se debe entender por situación de flagrancia, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de aprehensión pendiente.

En el presente caso, considerando los planteamientos de la defensa, el Ministerio Público debía demostrar que el control de identidad que se practicó al acusado J.S en la Plaza de Armas de Quellón, se trataba de un caso fundado y que existía algún indicio de que éste hubiere cometido o intentado cometer un delito, para lo cual se contó únicamente con el testimonio del **funcionario de carabineros E.C.S**, quien aseveró en juicio que en forma previa tenían antecedentes de informantes anónimos y de fuentes abiertas, en particular,

de un miembro de una Junta de Vecinos de la comuna, que daban cuenta de la venta de droga en la plaza, por parte de una persona de raza negra, con trenzas y casaca negra con rojo, lo que comunicaron a la Fiscal Otero, quien les dio una instrucción verbal para efectuar vigilancias discretas en ese lugar, pudiendo observar el día 1 de septiembre de 2020, a una distancia de 30 o 50 metros, que realizó intercambio con varias personas y tenían información de los infractores del artículo 50 de la Ley 20.000, que le compraban la marihuana a una persona de las características antes referidas.

No obstante, la declaración del funcionario policial Contreras Santander quedó en entredicho, pues se evidenció durante el contrainterrogatorio de la defensa, que no logró dar razón de sus dichos, ya que no recordaba detalles de los antecedentes previos que habían recabado respecto de la supuesta venta de droga por parte del acusado, por lo que tampoco pudo precisar la época en que se obtuvo esa información; de igual forma, no indicó la fecha en que la SIP puso en conocimiento de la fiscal tales datos y se les otorgó la orden verbal para efectuar vigilancias discretas en la plaza, ni logró entregar detalles respecto de la cantidad y características de los infractores que entregaron a la SIP datos sobre la persona que les vendía la droga ni de aquellos que habrían realizado intercambios con el encartado J.S el día 1 de septiembre de 2020; circunstancias que resultaban relevantes para determinar la concurrencia de las exigencias que contempla el artículo 85 del Código Procesal Penal, por lo que en opinión de los juzgadores, su declaración, por sí sola, resultó insuficiente para justificar la pretensión del Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, tales omisiones no fueron subsanadas en juicio, ya que no comparecieron otros testigos que pudieran corroborar y complementar las afirmaciones del funcionario C.S, quedando también establecido durante el contrainterrogatorio, que en el parte policial que da cuenta de la detención del acusado, solo se consignó que se realizó el control de identidad debido al intercambio de manos con otras personas que pudieron observar los funcionarios policiales, sin hacer referencia alguna a los demás antecedentes que describió en juicio el funcionario E.C, quien destacó que él no confeccionó ni suscribió el mencionado parte policial sino que lo hicieron el Sargento H.C y el jefe de la unidad.

En este sentido, resulta preciso consignar que el artículo 181 del Código Procesal Penal establece que la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo, lo que se encuentra en armonía con el artículo 228 del mismo texto legal, que impone a la policía el deber de dejar constancia inmediata de todas las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado ***y de cualquier***

circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, y también de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez; quedando de manifiesto que en el presente caso, los funcionarios de la SIP de Carabineros de Quellón, no dieron cumplimiento a esta obligación de registro que impone la normativa procesal penal, ya que nada indicaron en el parte policial en lo tocante a los indicios que recabaron en contra del acusado en las fuentes abiertas y anónimas a las que hizo referencia el funcionario C.S, tampoco de la instrucción verbal de la fiscal para efectuar vigilancias discretas ni se dejó constancia de la información que habrían proporcionado los infractores de la Ley 20.000 respecto a las características de las personas que les vendía droga y la fecha en que ello se verificó.

Cabe destacar, que la infracción a la normativa citada no es baladí, por cuanto el derecho a un debido proceso, que consagra el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, establece que tanto el proceso como la investigación deben ser racionales y justos, de modo tal que debe cumplirse con la ley y evitar que se generen diligencias sin el respaldo suficiente como para ser examinadas adecuadamente por todos los intervinientes, máxime cuando ellas sirven de fundamento a una diligencia de control de identidad, que solo puede ser ejecutada por las policías cuando se cumplan las exigencias que prevé el artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que implica una restricción de derechos y garantías establecida por la ley procesal y la Carta Fundamental. En este caso quedó de manifiesto que la policía no acató el deber de registro, conculcando una garantía fundamental del encartado, y colocando a la defensa en una posición menguada frente al órgano persecutor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Bajo este supuesto, si bien los funcionarios de la SIP que practicaron el control de identidad al encartado J.S, debían dejar constancia del contexto en que ella se realizó y la existencia de al menos un indicio que habilitara la diligencia, como consecuencia de la infracción al deber de registro antes referida, no existe constancia en el parte policial de los múltiples indicios descritos por el funcionario E.C.S, que aparecen como antecedentes novedosos para la defensa, ya que no tuvo conocimiento de ellos en forma previa, y por tanto, no pudo ejercerse debidamente el derecho a defensa que asiste al encartado, en relación a ellos; advirtiéndose además, una evidente contradicción entre los dichos del carabinero C.S y el contenido del parte policial, ya que si bien éste negó que el indicio que motivó la diligencia de control de identidad fuera la transacción de manos que pudieron observar el día de los hechos, porque en esos casos se ha decretado ilegal la detención, ese es precisamente el único indicio incorporado válidamente en el antecedente policial, que es, por consiguiente, el que puede ser considerado por el tribunal conforme al análisis que se viene desarrollando.

Ahora bien, considerando que el artículo 85 del Código Procesal Penal “supone que la habilitación policial ha de fundarse en elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, es decir, no se trata de una mera subjetividad o intencionalidad que crea ver el policía, validando de esa forma cualquier elemento como indicio, [...] sino que lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial”, como lo ha sostenido la Corte Suprema (SCS Rol N° 26.422-18 de 6 diciembre 2018), dado que afecta garantías constitucionales, como el derecho a la libertad de desplazamiento y el derecho a la intimidad al permitir el registro de vestimentas y equipajes; resulta evidente que la sola transacción de manos en la vía pública, con un número indeterminado de personas, despojado de las demás circunstancias a las que hizo referencia el funcionario E.C.S, no constituye un indicio suficiente para justificar la actuación policial cuestionada, puesto que el mencionado testigo reconoció que se encontraban a 30 o 50 metros del acusado y no indicó ninguna característica de las especies que éste habría entregado a cambio de dinero, circunstancia que tampoco se precisó en el parte policial, lo que evidencia que no contaban con ningún dato objetivo respecto de la especie intercambiada, sino que asumieron o interpretaron de manera subjetiva, que se trataba de una actividad delictiva, pese a que en un examen ex ante, se trata de una conducta neutra ya que es común que las personas comercialicen diversas especies en lugares públicos como un medio de obtener alguna ganancia; sin que se contara en este caso con algún antecedente adicional, pues no dio cuenta el carabinero Eduardo Contreras de haber verificado en forma previa al control de identidad, la existencia y naturaleza de la especie que entregaba el acusado, con alguna de las personas que interactuaron con él el día 1 de septiembre de 2020, cuyo número tampoco fue determinado con precisión por el mencionado testigo, y por lo tanto, tampoco es posible sostener la configuración de alguna de las hipótesis que prevé el artículo 130 del Código Procesal Penal, que habilite al personal policial para haber realizado el registro del banano y de las vestimentas del imputado, desde que ante la ausencia de indicios cualquier medida restrictiva de derechos de una persona, debía ser autorizada por el juez competente, previa comunicación de lo obrado al Fiscal encargado de dirigir las investigación para el examen del mérito pertinente, otorgando de esta forma satisfacción al imperativo constitucional y la ley, perseguir los delitos, resguardando los derechos de los todas las personas.

Todo lo expuesto, permitió concluir al tribunal, que no se justificó en juicio que la conducta del imputado J.S constituyera un indicio de la comisión de un delito ni tampoco se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que

deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando derechos y garantías que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en síntesis, aun cuando la prueba que rindió en juicio el ente persecutor fue admitida en sede garantía, ello no obsta, de acuerdo a la opinión mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia nacionales, la posibilidad que este tribunal, se haga cargo, por vía de valoración, de aquella obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, como se desprende de los artículos 295 del Código Procesal Penal en cuanto admite que todos los hechos y circunstancias pertinentes puedan ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, y 373 letra a) del mismo cuerpo legal, que prevé como causal de nulidad del juicio oral y la sentencia, haber infringido sustancialmente, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En ese entendido, y considerando además que en virtud del principio de Integridad judicial la averiguación de la verdad por parte de los órganos de justicia no puede obtenerse a cualquier costo, sino que debe desarrollarse siempre con pleno respecto a las garantías y derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la legislación y a los principios que informan el proceso, de acuerdo a lo razonado en los motivos precedentes, el tribunal valoró negativamente o restó todo valor probatorio a lo declarado por el **funcionario policial E.C.S**, en todo lo relativo a la información obtenida de fuentes abiertas y anónimas respecto a las características de la persona que vendía droga en la plaza de armas, también en la existencia y contenido de la instrucción verbal impartida por la fiscal al personal de la SIP, a los datos proporcionados a la misma unidad de Carabineros por supuestos infractores de la Ley 20.000 y a la diligencia de control de identidad practicada el 1 de septiembre de 2020, así como a las evidencias incautadas en ella, consistentes en un **banano con 28 envoltorios de una sustancia vegetal, con un peso bruto de 31 gramos 500 miligramos** y una **bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia vegetal con peso bruto de 41 gramos 300 miligramos**; un **celular Huawei de color gris** y la **suma de \$44.000 en billetes de distinta denominación**; por tratarse de prueba obtenida en contravención a lo dispuesto en los artículos 85, 181 y 228 del Código Procesal Penal, y con inobservancia de garantías fundamentales, en particular, de los **derechos a un debido proceso y a defensa** que consagran los artículos 19 N° 3 de la Constitución

Política, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; a la **intimidad**, que amparan los numerales 4 y 5 del artículo 19 de la Carta Fundamental, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y a la **libertad de desplazamiento** que contemplan los artículos 19 N° 7 de la Carta Fundamental, 7. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual forma, el tribunal valoró en forma negativa, todas las evidencias documentales y periciales derivadas necesariamente de aquellas obtenidas a propósito del control de identidad viciado, correspondientes al **Oficio Reservado del Servicio de Salud Chiloé, de fecha 28 de febrero de 2020**, y el **Informe de Peligrosidad de la Cannabis Sativa**, de fecha 1 de septiembre de 2020, extendido por la perito químico María Eugenia Saldivia Igor, así como el **Protocolo de Análisis Químico** de la muestra del decomiso recibido mediante Oficio N° 38 de la Sexta Comisaría de Quellón, emitido con la misma fecha por la mencionada perito químico, ya que todos ellos recaen en la sustancia vegetal incautada en el control de identidad ejecutado de manera ilegal por personal de la SIP de Carabineros de Quellón.

DÉCIMO NOVENO: Consecuente con lo expuesto, los sentenciadores únicamente podían valorar para los efectos de demostrar los hechos y circunstancias objeto de juzgamiento contenidos en la acusación fiscal, aquella prueba obtenida y producida válidamente por el ente persecutor, que en este caso corresponde a la declaración del funcionario E.C.S, en aquella parte que dice relación con la diligencia de entrada y registro practicada en el domicilio del acusado J.S, conforme a lo dispuesto por el artículo 205 del Código Procesal Penal, la que se fijó en un **Set de 7 fotografías**, que reconoció el referido funcionario policial, en las que se registró el inmueble y la pesa digital incautada en dicha actuación policial, que se realizó con autorización del acusado y su pareja.

No obstante, resulta evidente que las probanzas mencionadas, por sí solas resultan absolutamente insuficientes para demostrar todas y cada una de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal que se reprodujo en el motivo segundo de la presente sentencia, así como los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito de tráfico ilícito de drogas o estupefacientes en pequeñas cantidades que prevé el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000 imputado por el Ministerio Público, máxime teniendo en consideración que ellas solo dicen relación con una diligencia efectuada con posterioridad al Control de Identidad practicado al encartado J.S, oportunidad en que si bien se cumplió

con las exigencias legales que contempla el artículo 205 del Código Procesal Penal, como quedó asentado con la declaración del funcionario policial E.C.S, solo se incautó una pesa digital, que analizada aisladamente, resultó exigua para justificar la pretensión fiscal.

VIGÉSIMO: Resulta relevante destacar también, que si bien el acusado J.S prestó declaración en juicio a título de defensa, reconociendo la circunstancia de encontrarse en la plaza de Armas el día de los hechos y haber sido fiscalizado por personal policial, encontrando en su poder el banano con 28 papelillos de marihuana y una bolsa con droga a granel entre sus vestimentas, no es posible su condena por estos hechos, ya que toda la evidencia obtenida a raíz del control de identidad que se le practicó el día 1 de septiembre de 2020, fue valorada negativamente por el tribunal, por adolecer de ilicitud en su génesis, conforme a los razonamientos planteados en forma precedente, y el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal prohíbe en forma expresa la condena de toda persona con el solo mérito de su declaración, aun cuando corrobore la imputación fiscal.

Por otra parte, aunque el encartado reconoció también en su declaración, que regalaba y compartía marihuana con un tercero que era su amigo y compañero de trabajo, con el que además vivía en esa época, tales circunstancias no fueron objeto de imputación por parte de la fiscalía, y tampoco encontraron sustento en alguna probanza incorporada a juicio, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, tampoco fueron consideradas por el tribunal para la condena del acusado, por cuanto se trataba de hechos o circunstancias que excedían el contenido de la acusación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por todo lo anterior, no se logró formar la convicción del tribunal respecto a la ejecución por parte del encartado J.S de acciones constitutivas de tráfico respecto de sustancias que proscriben la Ley 20.000 en conjunto con el Decreto N° 867 del Ministerio del Interior, elementos indispensables para la configuración del tipo penal imputado en los términos descritos en el requerimiento punitivo fiscal, fundamentalmente, por la insuficiencia de la prueba obtenida y rendida lícitamente durante el juicio oral, cuyo análisis conjunto y racional, provocó en los sentenciadores el surgimiento de “dudas serias, relevantes y concretas”, conforme se ha referido en los motivos precedentes de esta sentencia, relacionados con aspectos trascendentes de las proposiciones fácticas y jurídicas propuestas en la acusación fiscal, las que no devienen de una mera aproximación subjetiva o antojadiza, sino que encuentran su fundamento en la valoración racional y objetiva de las probanzas incorporadas a la audiencia, sin vulnerar las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, constituyendo lo que el legislador ha denominado “duda razonable”, siendo de tal entidad,

que ha conducido al Tribunal a la única opción que parecía más justa al caso concreto, que es la absolución del acusado J.S, conforme a lo que dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En este sentido, resulta indispensable recordar, que correspondía al persecutor fiscal demostrar tanto la existencia del hecho punible como la autoría que se atribuyó en éste al encartado, lo que constituye una carga que la ley procesal ha impuesto de manera exclusiva e ineludible al Ministerio Público; labor que involucra necesariamente la aportación al juicio de prueba obtenida y rendida en conformidad a las normas procesales que regulan la investigación y el procedimiento y además, con pleno respeto a los derechos y garantías fundamentales que aseguran a toda persona la Constitución Política de Chile y los Tratados Internacionales por vía del artículo 5° inciso 2° del texto constitucional, que se alzan como un límite al ejercicio de la soberanía, y obligan, por tanto, a los órganos del Estado, en este caso a los tribunales de justicia, no sólo a respetarlos sino que también a promoverlos, ajustando sus decisiones a tales postulados, pues aceptar un razonamiento contrario, importaría validar en sede judicial la conculcación de derechos fundamentales, en desmedro de una persecución penal eficiente, planteamiento que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho, en que conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política, se impone a los Tribunales de Justicia, como consecuencia de la afirmación del principio de supremacía constitucional y de vinculación directa de la Constitución, un límite y un deber en relación con los derechos fundamentales; y por tanto quedó de manifiesto que no se logró desvirtuar en juicio, el derecho a la presunción de inocencia que asiste al encartado durante todo el procedimiento, garantía fundamental que por encontrarse contenida en los artículos

8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, forma parte del bloque constitucional de derechos, en virtud del mandato del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental y además se contiene de manera expresa en el artículo 4° del Código Procesal Penal; que en su significado como “regla de juicio”, impone al Estado la carga de demostrar por los medios de prueba que contempla el ordenamiento jurídico, que sean válidamente obtenidos e incorporados al juicio, el hecho punible objeto de la acusación y la participación culpable y penada por la ley del acusado, lo que no ocurrió en el presente caso, en relación al delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades o microtráfico sometido a juzgamiento, correspondiendo, en consecuencia, la absolución del encartado J.S respecto de la acusación fiscal deducida en su contra, como antes se indicó.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Cabe destacar, que la conclusión absolutoria no obliga a establecer hechos determinados, desde que opera en relación solo a la acusación de cargos de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y 340 del estatuto procesal en relación con el artículo 374 de la misma normativa, ya que la exigencia de justificación se refiere a las conclusiones fácticas contenidas en la acusación fiscal respecto a la cual opera la duda razonable y la presunción de inocencia, esta última desde que viene dada por el sistema no obliga a determinar hipótesis alguna ni conclusión a dicho respecto, siendo la única necesaria aquella que se pronuncia en torno a que la acusación no logró ser ratificada.

VIGÉSIMO TERCERO: *Otras consideraciones.* Conforme a lo concluido, el tribunal prescindió de analizar los demás elementos del tipo objetivo y la tipicidad subjetiva del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades y la participación culpable que se atribuía al encartado en dicho ilícito, por innecesario.

VIGÉSIMO CUARTO: *Costas.* Que, pese al carácter absolutorio de la presente sentencia, se eximirá al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 48 del Código Procesal Penal, por haber tenido motivo plausible para litigar, de acuerdo a los antecedentes incorporados a juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 1, 5, 6, 19 y 83 de la Constitución Política de la República; 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 7, 14 N°1, 15 N°1,

18, 21, 24, 25, 28, 30, 47, 50, del Código Penal; 1°, 4°, 8°, 45, 47, 53, 79, 80, 81, 83, 85, 86, 102,

180, 181, 227, 228, 282, 284, 285, 286, 289, 290, 291, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 310, 315,

325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 468

del Código Procesal Penal; 1 y 4 de la Ley N° 20.000; y Ley N°20.931; **SE DECLARA:**

I.- Que, se **ABSUELVE** a **J.S.**, ya individualizado, de la acusación deducida en su contra por el Ministerio Público, que lo suponía autor de un delito consumado de Tráfico Ilícito de Drogas en pequeñas cantidades, que prevé y sanciona el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, que se habría perpetrado alrededor de las 15:25 horas del día 1 de septiembre de 2020, en la ciudad de Quellón.

II.- Que, se exime al Ministerio Público del pago de las costas del procedimiento, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redactada por la Magistrada Loreto Yáñez Sepúlveda.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE, en su oportunidad, al Juzgado Mixto de Quellón, para los fines previstos en el artículo 468 del Código Procesal Penal con relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho **ARCHÍVESE**.

RIT N° 67-2021

RUC N° 2000896615-0

3.- Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por querellante en contra de sentencia absolutoria dictada por Juzgado de Garantía, que absuelve a acusada por el delito injurias y calumnias, indicando que el estándar de fundamentación de sentencia absolutoria es menor entidad que el de condena. ([CA Valdivia 26.10.2023. rol 1134-2023](#))

Normas relevantes: CPP ART. 373 LETRA B); CPP ART. 374 LETRA E); CPP ART.372; CPP ART. 384.

Términos: Recursos, causales de extinción de responsabilidad penal, principios y garantías del proceso penal.

Defensor: Juan Antonio Martínez Vidal.

Delito: Injurias y calumnias.

Magistrado: Pablo Álvarez Solís.

SINTEISIS: Corte de Apelaciones de Valdivia rechazó recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante en contra de sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno, que absuelve a acusada por el delito de injurias y calumnias por insuficiencia probatoria. El tribunal superior argumenta que el estándar de fundamentación de sentencia absolutoria es de menor entidad que la condenatoria.

Cuerpo de la sentencia:

Valdivia, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

1.- Por sentencia de once de septiembre de dos mil veintitrés, el Juez de Garantía de Osorno, don Pablo Álvarez Solís, resolvió absolver a la acusada E.L.F.K, de la acusación formulada por la parte querellante, de ser autora de los delitos de injurias y calumnias, presuntamente cometidos el 1 de abril del año 2023, en contra de S.A.F.P, A.E.P.B y de A.L.F.P, decisión que se fundó principalmente, conforme se lee en la sentencia, en la inexistencia de los ilícitos materia de la querrela, tanto aquellos referidos a la injuria como los que atañen al ilícito de calumnias.

2.- Contra el fallo absolutorio indicado, la parte querellante dedujo recurso de nulidad por las causales del artículo 373 letra b) y 374 letra e) en relación con los artículos 342 c) y 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal, ambas formuladas de manera conjunta.

3.-Es necesario precisar que la invocación conjunta de dos causales supone necesariamente la convergencia de sus motivos, es decir, una necesaria compatibilidad, de modo que ello permita acoger ambas, en tanto necesarias o complementarias en la conformación del vicio o defecto que se reclama, por lo que, el repudio de una sola de ellas, conduce a desestimar el recurso en todas sus partes.

4.- En la especie, se refuta por la causal de derecho, del artículo 373 literal b) los aspectos jurídicos del fallo, y por lo mismo, se acatan los hechos asentados, los que en tales condiciones son inmutables para esta Corte. Sin embargo, por el motivo de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, se aduce la falta de consideraciones en relación a la prueba y a los hechos que se dieron por probados, lo que importa adicionar, eliminar o alterar los presupuestos materiales de la sentencia, cuestión que no se aviene con la fórmula empleada en este caso para el recurrente, toda vez que por una parte, su reflexión conduce a establecer la existencia de los delitos materia de la acusación, sobre la base de hechos que no se comprenden en el fallo, lo que determina la incongruencia de los motivos de nulidad que se han enunciado, defecto que por sí, autoriza a desestimar el recurso.

5.- Por otro lado, no está demás señalar que por la causal del artículo 373 letra b), en relación con los artículos 412 y 310 del Código Procesal Penal, se cuestiona el razonamiento del tribunal en cuanto a excluir del ilícito de calumnias, a los hechos que constituirían delitos falta, y por el 310, se controvierte el proceder del tribunal en tanto haber permitido el interrogatorio directo de una menor de edad.

6.- En torno a lo indicado, si bien, es posible disentir del parecer del sentenciador que excluye del ilícito de calumnia la imputación de una falta penal, asunto que importa dar una interpretación restringida del término “delito” usado por el tipo descrito en el artículo 412 del Código Penal, formula que emplea el legislador en diversas normas legales, criterio que es propio del derecho penal, en cuanto debe ser aplicado de manera estricta, esa circunstancia no devela la relevancia de aquello, dado que el sentenciador en definitiva concluyó en la inexistencia del hecho base por falta de prueba, luego, tal reflexión viene solo a ser un argumento más para desestimar la querella.

Sin perjuicio de lo anterior es dable observar que el artículo 413 del código sustantivo, solo asocia una pena a las imputaciones de crímenes o simples delitos, luego en esa sede el delito falta imputado, no tendría asociada una sanción y en ese contexto, sería atípica, pues

no hay delito sin pena, pudiendo concluirse en definitiva que lo cuestionado no merece el reproche jurídico que le formula el recurrente.

7.- En lo atinente al artículo 310 del Código Procesal Penal, lo cierto es que tal norma contempla una garantía al deponente que atendida su edad puede ser sujeto de hostigamientos, presiones u otro artilugio de litigación para obtener una declaración en un determinado sentido, más sin embargo ello por sí, no vicia de nulidad el testimonio, ni menos la sentencia, más aun cuando en la especie tal procedimiento, generalmente asentado en los tribunales, no ha conducido a generar una alteración de la deposición de la persona menor de edad que declara, ni ha sido gravitante en la resolución del caso, desde que en este caso, no se han tenido por probados los hechos materia de la querrela, sea por falta de presupuestos materiales, sea por ausencia del elemento subjetivo, sea por falta de tipicidad de los mismos.

9.- Por último, necesario es asentar, además, que en lo pertinente a la causal del artículo 374 letra e) resulta evidente que se pretende modificar el razonamiento del tribunal, mediante una nueva y diferente ponderación de la prueba, desde que aparece claro y comprensible las motivaciones del juez para rechazar la querrela, más aun cuando en este caso, y por tratarse de una sentencia absolutoria, el magistrado no estimó que se verificara el estándar probatorio o de convicción que exige la ley para contrapesar negativamente la presunción de inocencia, evidenciando la existencia de dudas razonables respecto de la existencia de los hechos, posición que necesariamente conduce a la magistratura a la absolución de la parte querrelada.

10.- Por último conviene dejar asentando, como se ha dicho en sucesivas sentencias, que el estándar de fundamentación del fallo absolutorio, precisamente por lo indicado en el motivo precedente, es de menor entidad que aquel exigido para una decisión de condena, desde que todo acusado, o querrelado imputado de un delito, se presume inocente en tanto no se prueba más allá de toda duda razonable la existencia del ilícito y su participación punible en éste, convicción que en el caso que nos convoca, no adquirió el tribunal como lo explica latamente respecto de cada uno de los delitos materia de la querrela.

En consecuencia, en mérito de lo razonado y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal,

Se resuelve:

Rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Nicolás Leonel Portiño Vega, en representación de la parte querellante, en contra de la sentencia de once de septiembre

de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez de Garantía de Osorno, Pablo Álvarez Solís, la cual no es nula, como no lo es, el juicio oral simplificado en el cual fue pronunciada.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz. Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 1134-2023 Penal.

4.- Se acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, que no cumplió con la obligación de escrituración de la sentencia. ([Corte Suprema 17.10.2023 rol 103123-2023](#))

Normas relevantes: CPP ART.373 LETRA B); CPP ART.396; CPP ART.342; CPP ART.389; CPR ART.19 N°3.

Términos: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos, procedimientos especiales, garantías constitucionales.

Defensor: Marcela Crisosto.

Delito: Amenazas a funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones.

Magistrado: Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Andrés Llanos, María Teresa De Jesús Letelier.

SINTESIS: Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en contra de sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, el cual no cumplió con la obligación del tribunal de la escrituración de la sentencia en el plazo permitido, afectando gravemente el derecho a defensa del imputado.

Cuerpo de la sentencia:

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Juzgado de Garantía de Puerto Montt, por sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.201.237.799-5, RIT 8.213- 2022, condenó a H.J.V.S a la pena de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de amenazas a funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones, en grado de desarrollo de consumado, perpetrado en horas de la madrugada del día 10 de diciembre de 2022, en la ciudad de Puerto Montt y en perjuicio de la integridad física y psíquica del funcionario de Carabineros, Teniente J.F.R. Se le sustituyó la pena por la de remisión condicional.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de diez de octubre del año en curso, oportunidad en la cual se incorporó la prueba documental, ofrecida por la recurrente y aceptada por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto por la defensa del sentenciado se asila en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en los artículos 5º inciso 2º, 6º, 7º y 19 n° 3º todos de la Carta Fundamental, toda vez que la sentencia escrita en la presente causa, no cumple con la obligación legal que emana del artículo 396 del código adjetivo, ni con las exigencias de artículo 342 del mismo cuerpo legal, que se aplica por expresa disposición de lo dispuesto en el artículo 389 del compendio del ramo.

Explica que, si bien el Código Procesal Penal —de igual manera que el derecho comparado— contempla procedimientos especiales y sumarios para enjuiciar los delitos bagatelarios o de menor entidad, solo se trata de la introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados (Horvitz. y López M., Ob. Cit., Tomo II, p. 459), pero que no habilitan para que tal simplificación implique un cercenamiento de los principios básicos del proceso penal, como lo es el conocer del texto escrito de una sentencia condenatoria.

Estima que, de lo anterior, aparece de manifiesto la obligación del sentenciador de escriturar la sentencia definitiva, la cual tiene un correlato en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de ella, el cual se hace extensible a la comunidad toda, como manera de controlar la labor del sentenciador. Dicha obligación no resulta baladí, ni puede subsidiarse con el registro de audio respectivo pues, a partir de su escrituración es que, por una parte, se puede constatar si se satisfacen los requisitos del artículo 342 del Código Procesal Penal, en especial lo dispuesto en sus letras c) y d), y así invocar o no, como forma de control por los intervinientes, el motivo absoluto de nulidad del artículo 374, letra e) del código de enjuiciamiento ya citado; y, por otra parte, permite el control que deben ejercer los propios tribunales superiores de las sentencias dictadas por los inferiores, al conocer de los recursos de nulidad. Lo anterior supone necesariamente estar en presencia del texto escrito de la sentencia impugnada, de allí que el artículo 381 del código adjetivo ordene que, *“Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones*

determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso". Por lo anterior solicita anular el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral simplificado por tribunal no inhabilitado.

Segundo: Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse otorgado la referida sentencia condenatoria, omisión que le habría privado, tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020).

Cuarto: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis, a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de la imputada, como denunció la defensa.

Quinto: Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *"Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso,*

las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido”.

Sexto: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: “Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.

A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: “Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”.

Séptimo: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente que: “Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

Octavo: Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquel, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cual es el caso de autos—, señala de modo expreso, que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS N°s 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello no se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse, que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.

El mismo artículo 39, antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutive.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no permite asegurar los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a), del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **H.J.V.S** y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2.201.237.799-5 y RIT 8.213-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante **tribunal no inhabilitado**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase. Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama. **Nº 103.123-2023.**

5.- Se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa en virtud de la solicitud de la defensa, fundada en la falta de acusación del Ministerio Público dentro del plazo permitido. [\(TG Osorno. Rit 1730-2023 . 03.10.2023\)](#)

Normas relevantes: CPP art. 247; CPP art. 250 letra e

Términos: Principios del derecho penal, sujetos procesales, garantías constitucionales, procedimiento ordinario.

Defensor: María Belén Iribarren Legasa

Delito: Lesiones graves

Magistrado: Pablo Álvarez Solís

SINTESIS: Juzgado de Garantía de Osorno decreta el sobreseimiento definitivo de causa en contra de acusado de lesiones graves y daños simples, en virtud de solicitud de la defensa, la cual fue fundada en la falta de acusación del Ministerio Público dentro del plazo, tanto en los 10 días regulares como en los 2 días de prórroga otorgado por el órgano jurisdiccional.

Cuerpo de la sentencia:

Individualización de Audiencia de Acompaña documento.

Decreta sobreseimiento definitivo 250 letra e) CPP.

Fecha	Osorno, tres de octubre de dos mil veintitrés.
Magistrado	PABLO PATRICIO ALVAREZ SOLIS
Fiscal	JAIME JAVIER SÁEZ LEAL
Defensor	MARIA BELEN IRIBARREN LEGASA
Hora inicio	08:43AM
Hora termino	08:51AM
Sala	Sala 2
Tribunal	Juzgado de Garantía de Osorno.
Acta	ppa
RUC	2100351315-4
RIT	1730 - 2023

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
C.I.V.C/ AUSENTE	0015295805- 6	MULPULMO XXX N° S/N	Osorno.

Actuaciones efectuadas

- Se resuelve escrito presentado con esta misma fecha por la defensa:
- La defensa solicita el sobreseimiento definitivo de la presente causa atendida la fecha de cierre de la investigación y el plazo transcurrido desde entonces, a la luz del artículo 247 del Código Procesal Penal.
- Fiscal se opone.

Tribunal resuelve:

Vistos:

Teniendo en consideración que el plazo de 10 días para deducir la acusación se establece en beneficio del imputado para consolidar su situación procesal en un proceso penal, que ante la inactividad del Ministerio Público se le otorga una labor al órgano jurisdiccional que es justamente prorrogar o aumentar este plazo en dos días con la finalidad de poder consolidar una situación irregular que es la no presentación de una acusación o la no comunicación de cómo va a seguir el procedimiento dentro de los 10 días regulares; que, sin lugar a dudas, en la especie ha transcurrido en exceso el plazo que establece el legislador tanto de manera regular como en la prórroga. Lo anterior, desde que en la audiencia de fecha 23 de agosto del año 2023 se aprecia que se tuvo por cerrada la investigación y en ese orden de ideas el Ministerio Público no ha efectuado ninguna gestión tendiente a darle curso regular al procedimiento; no pudiendo el tribunal acoger la argumentación del Ministerio Público en orden a que se requiera como requisito procesal para decretar el sobreseimiento definitivo un pronunciamiento del tribunal al alero del artículo 247 inciso cuarto. Lo anterior, en razón de que finalmente dicha cuestión, dejaría paralizado el procedimiento. La norma no debe ser interpretada de manera que se traslade el impulso procesal desde el Ministerio Público al tribunal, sino que la norma viene en consolidar una ritualidad dentro del proceso que en la especie no se ha verificado. Por estas consideraciones, se resuelve:

Se acoge la solicitud de la defensa y atendido lo dispuesto en el artículo 247 en relación con el artículo 250 letra E) del Código Procesal Penal se decreta el sobreseimiento definitivo de la presente causa. Los intervinientes quedan notificados personalmente de lo resuelto.

Declara sobreseimiento definitivo:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
2100351315-4	1730-2023	RELACIONES.: C.I.V.C / Lesiones graves.	Artículo	Letra e art. 250.
		PARTICIPANTES.: Denunciado. – C.I.V.C	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió PABLO PATRICIO ALVAREZ SOLIS Juez titular del Juzgado de Garantía de Osorno.

6.- Se acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de Juzgado de Garantía de Ancud, que rechaza petición de audiencia del artículo 458 por estimar que los antecedentes esgrimidos eran insuficientes para determinar la existencia de indicios de enajenación mental. [\(Corte Suprema. rol 235.352 19.10.2023\)](#)

Normas relevantes: CPP ART. 458; CP ART. 362; CP ART. 366 BIS.

Términos: Principios del proceso penal, causales de exculpación, culpabilidad, delitos sexuales, recursos.

Defensor:

Delito: Violación de menor de catorce años y abuso sexual impropio reiterados

Magistrado:

SINTESIS: Corte Suprema acoge apelación de amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de Juzgado de Garantía de Ancud, que rechaza petición de audiencia del artículo 458 por estimar que los antecedentes esgrimidos eran insuficientes para determinar la existencia de indicios de enajenación mental. Señala que el amparado tiene un nivel de inteligencia bajo la normalidad, problemas de lenguaje y presenta pérdida del juicio de la realidad, por lo que en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal.

Cuerpo de la sentencia:

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos tercero a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º) Que en el caso sub judice se trata de un imputado que en la audiencia de formalización de la investigación realizada el cinco de julio de dos mil veintitrés, se le comunicó que era investigado por los delitos de violación de menor de catorce años y abuso sexual impropio reiterados, contemplados en los artículo 362 y 366 bis del Código Penal, decretándose respecto al amparado la medida cautelar de prisión preventiva. Luego, en la audiencia de 22 de septiembre del presente año, se solicitó por su defensor la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, petición que fue rechazada por el tribunal atendido que los antecedentes esgrimidos eran insuficientes para determinar la existencia de indicios de enajenación mental.

2º) Que, según se desprende del mérito de los antecedentes incorporados, aparece que el amparado tiene un nivel de inteligencia bajo la normalidad, problemas de lenguaje y presenta pérdida del juicio de la realidad, por lo que en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado.

3º) Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del recurrente se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 367-2023 y en su lugar se dispone:

1-. La suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal, debiendo disponerse por el juez de garantía la realización de un peritaje conforme a dicha disposición.

2-. La internación provisional del amparado D.F.V.N en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez del Juzgado de Garantía de Ancud, dejándose sin efecto, en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva que pende sobre éste.

Comuníquese lo resuelto a Gendarmería de Chile y al Juzgado de Garantía de Ancud.

Regístrese y devuélvase. Rol N° 235.352-2023.

7.- Se acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Chaitén, que rechaza la petición suspensión del procedimiento y audiencia por artículo 458. ([CA Puerto Montt 13.10.2023 rol 732-2023](#))

Normas relevantes: CPP ART. 458; CPP ART. 464.

Términos: Garantías constitucionales, recursos, principios del proceso penal, causales de exculpación.

Defensor: Nicole Valenzuela Matamala

Delito: Daños simples, amenazas simples.

Magistrado: Jaime Meza, Juan Patricio Rondini, Ernesto González.

SINTESIS: Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Chaitén, que rechaza petición de suspensión del procedimiento y audiencia de artículo 458 aún cuando existían antecedentes suficientes para estimar la existencia de un indicio de inimputabilidad.

Cuerpo de la sentencia:

Puerto Montt, trece de octubre de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio N°1, comparece la abogada Nicole Valenzuela Matamala, Defensora Penal Pública, y deduce acción de amparo constitucional a favor de **C.F.M.B**, en contra de la resolución pronunciada el día 05 de octubre del año en curso, por la **jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Chaitén doña Rode Reyes Reumay**, que denegó la solicitud de suspensión del procedimiento respecto del amparado en virtud de lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, siendo dicha resolución ilegal y arbitraria.

Explica que el día indicado, se llevó a efecto audiencia de suspensión del procedimiento, en la cual se aportaron una serie de documentos médicos para sustentar dicha petición, emanados del médico general, neurólogo y psicólogo de su representado, y dentro de ello se muestra la evolución clínica de éste desde el año 2021 hasta la actualidad, época en que tuvo un golpe a nivel cerebral, y como consecuencia de ello, sufrió un tec severo, episodios convulsivos posteriores al golpe como secuela, poli neuropatía periférica, concluyendo que presenta lesiones secuelares bifrontales y temporales derechas que generan irritabilidad, agresividad, lo que tendría directa relación con el hecho materia de investigación. Aduce que todo ello suscrito por el médico cirujano L.L.P, neurólogo F.M,

como asimismo en atención con su neurólogo de fecha 23 de marzo del año 2023 en base a los tratamientos seguidos con él, se remite certificado para tramitar la debida pensión de invalidez, y en conversaciones con el psicólogo que sigue el caso clínico, señala que estas lesiones cerebrales irían en aumento y con mayor agresividad y descontrol, y se está a la espera también de la ficha clínica que su representado tendría en el Hospital base de Puerto Montt.

Señala que el Ministerio Público se opuso, argumentando que los antecedentes no cumplían el estándar exigido, porque la norma pedía un informe psiquiátrico con el cual no se contaba y no se invoca un trastorno mental de tal entidad que exige el 458 para superar la sola sospecha de una enfermedad mental.

Indica que Tribunal rechazó la petición, por no contar con el informe psiquiátrico al efecto, pero accede a una supuesta petición subsidiaria decretando la internación provisional del imputado, debido a los antecedentes que se expusieron en la audiencia, buscando un centro respectivo para el efecto. Agrega que en ningún caso se pidió la internación provisional como subsidiaria, sino únicamente en caso de que se suspendiera el procedimiento, debido a las condiciones de seguridad y atención que requiere el imputado. Previa citas de las normas que estimas infringidas, sostiene que existían antecedentes que permitían presumir la inimputabilidad del encartado, decretándose incluso la internación provisional, en base a los antecedentes expuestos, por lo que resulta arbitraria la resolución cuestionada al no haberse otorgado la suspensión. Al efecto, detalla además los antecedentes que se invocaron en audiencia, consistentes en Informe de Evolución clínica ID2023116114, emitido por el profesional don F.J.M.H de fecha 28/03/2023; Certificado de médico de cabecera don L.L.P de fecha 29 de septiembre del año 2023, y Epicrisis de Hospital de Puerto Montt emitida por el neurocirujano don J.T , que da cuenta de parte del nivel evolutivo del golpe hasta recuperar el alta médica de su representado, donde describen también las lesiones cerebrales que se le generaron producto del golpe, a la espera de la ficha clínica solicitada al Hospital Base.

Cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión, y solicita se deje sin efecto lo resuelto el día 05 de octubre, ordenando que se suspenda el procedimiento por el artículo 458 del Código Procesal Penal.

A folio N° 6, **evacua informe la jueza recurrida** y sostiene, en lo pertinente, que en audiencia indicada la defensa solicitó se declare la suspensión del procedimiento, se mute la medida cautelar de prisión preventiva, y en forma subsidiaria solicitó se aplique de acuerdo al artículo 464, la internación provisional del imputado en algún centro psiquiátrico

especialista. Agrega que previo debate, el Ministerio Público solicitó la internación por los mismos argumentos esgrimidos por la defensa, que dan cuenta que el imputado representa un peligro para sí, y también para otras personas.

Refiere haber rechazado parcialmente la petición de la defensa, resolución que fue del siguiente tenor: *“...corresponde acceder a la petición subsidiaria de la defensa en cuanto a la internación provisional del imputado, mientras se ordene al Servicio Médico Legal realizar el informe psiquiátrico correspondiente y en cuanto a la internación provisional el tribunal hará las gestiones para que él pueda ser ingresado en el centro psiquiátrico más cercano a su domicilio, se harán las gestiones directamente con Gendarmería de Chile, por lo tanto como se pide a la petición subsidiaria de la defensa, se decreta la internación provisional del imputado mientras dure el plazo de investigación que sigue vigente, y sin perjuicio de solicitar el informe psiquiátrico al servicio médico legal para los efectos que en derecho corresponda”*.

Indica que resolvió considerando lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, toda vez que, de los antecedentes de la causa, el imputado se encuentra en prisión preventiva al haberse analizado que concurrían los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, por lo cual, se decretó la internación provisional del imputado.

A folio N° 7, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por la Jueza de Garantía que dirigió la audiencia de 5 de octubre año en curso, de no suspender el procedimiento respecto del amparado, conforme previene el artículo 458 del Código Procesal Penal, y pese a ello dispuso su internación provisional.

Tercero: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que, cuando en el curso de procedimiento aparecieren antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del

procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Cuarto: Que, a dicho efecto se allegó al proceso, en audiencia citada al efecto, el Informe de Evolución clínica ID2023116114, emitido por el profesional don F.J.M.H de fecha 28/03/2023; Certificado de médico de cabecera don L.L.P de fecha 29 de septiembre del año 2023, y Epicrisis de Hospital de Puerto Montt emitida por el neurocirujano don J.T, que dan cuenta de parte del nivel evolutivo del golpe hasta el alta médica del amparado, donde se describen también las lesiones cerebrales que se le generaron producto del golpe.

Los antecedentes dan cuenta, además, de secuelas neurológicas derivadas de un golpe sufrido el año 2021, un cuadro degenerativo que ha provocado psicosis, lesiones cerebrales que pueden provocar descontrol e irritabilidad, sumados a los efectos de los medicamentos en el amparado.

Quinto: Que, de todos los antecedentes latamente expuestos anteriormente, es posible colegir que a la fecha de llevarse a cabo la audiencia ante el Juzgado de Garantía de Chaitén, existían elementos suficientes para presumir fundadamente su inimputabilidad por enajenación mental, en cuanto se encontraba satisfecha la hipótesis contenida en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, debió decretarse por la jueza recurrida la suspensión del procedimiento y disponerse la realización de las pericias de rigor respecto del amparado, y concordante con aquello la medida cautelar solicitada por ambas partes, pero luego de haberse suspendido el procedimiento previamente respecto del amparado.

Lo anterior, considerando que la cautelar de internación provisional sólo resulta procedente cuando previamente se ha dispuesto la suspensión del procedimiento, pues en el procedimiento ordinario la única medida asimilable a aquella es la prisión preventiva, que ambas partes estuvieron de acuerdo en modificar atendidos los argumentos y antecedentes incorporados en audiencia

Sexto: Que, a mayor abundamiento, del mérito de lo resuelto en la causa al ordenar su prisión preventiva, por estimar que su libertad constituía un peligro para la seguridad de la víctima, dada la naturaleza y circunstancias de comisión de los ilícitos por los cuales fue formalizado, permite concluir que con su mérito se satisface la exigencia que para decretar la internación provisional que contempla el artículo 464 del Código Procesal Penal, por lo que dispondrá la suspensión del procedimiento, y se decretará tal medida de privación de libertad, dejando sin efecto la cautelar de prisión preventiva que actualmente pende sobre el recurrente. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental,

se declara que **se acoge** la acción de amparo constitucional interpuesta a folio N°1, por la abogada Nicole Valenzuela Matamala, a favor de **C.F.M.B**, en contra del **Juzgado de Garantía de Chaitén**,

disponiéndose lo siguiente:

1. Se suspende, en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, el procedimiento seguido en los autos Rit 230-2023, del Juzgado de Garantía de Chaitén respecto del amparado C.F.M.B.
2. La Jueza de Garantía recurrida, deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin de que dicha institución practique la pericia psiquiátrica de rigor respecto del recurrente, pues no consta aquello del acta de audiencia.
3. Se decreta a su respecto la medida de internación provisional, la que deberá ser cumplida en un recinto hospitalario de carácter psiquiátrico.
4. Se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva a la que éste se encuentra actualmente sujeto.

Comuníquese lo resuelto al Juzgado de Garantía de Chaitén, a fin de que éste proceda a su cumplimiento inmediato.

Regístrese y devuélvase

Rol Amparo N° 372-2023.-

8.- Se absuelve a acusado del delito de beneficio clandestino, en razón a que la prueba rendida no permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo penal acusado, resultando en definitiva insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado. [\(TOP Osorno rit 38-2022 10.10.2023\)](#)

Normas relevantes: L11564 ART. 3 LETRA D); CPP ART.340.

Términos: Garantías constitucionales, principios del proceso penal, prueba, procedimiento ordinario, juicio oral.

Defensor: Gerardo Norambuena Álvarez.

Delito: Beneficio clandestino.

Magistrado: Patricia Gallardo Maldonado

SINTESIS: Trinunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno absuelve a imputado acusado de beneficio clandestino en razón a que la prueba rendida no permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo penal acusado, resultando en definitiva insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Cuerpo de la sentencia:

AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA

Fecha	Osorno, diez de octubre de dos mil veintitrés
Jueza redactora	PATRICIA GALLARDO MALDONADO
Fiscal	JORGE MUNZENMAYER CRISTI (no comparece)
Defensor	GERARDO NORAMBUENA ALVAREZ
Hora inicio	14:30
Hora termino	14:32
Sala	SALA 1
Tribunal	TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OSORNO
Acta	MJC / AFB
RUC	2000930023-7
RIT	38 - 2022

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
M.O.R.S (NO COMPARECE)	0013119XXX -X	Calle XXX Rahue Alto Nº XXX	Osorno.

Actuaciones efectuadas

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
200093002 3-7	38-2022	RELACIONES.: R.S.M.O / Infraccion a la ley 11.564 de mataderos clandest	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciante. - MINISTERIO PUBLICO	-	-

		CAUSA.: R.U.C=2000930023 -7 R.U.I.=38-2022	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - NORAMBUENA ÁLVAREZ GERARDO ALEXIS	-	-

Dirigió la audiencia **PATRICIA GALLARDO MALDONADO**, Jueza del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Osorno

MINISTERIO PÚBLICO C/R.S.M.O DELITO: BENEFICIO CLANDESTINO ART. 3 LETRA D) LEY 11.564 RIT: 38-2022
RUC: 2000930023-7

Osorno, diez de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización de intervinientes.* Que ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, integrada por los jueces don Edmundo Moller Bianchi, quien la presidió, don Claudio Vicuña Melo y doña Patricia Gallardo Maldonado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT 38-2022, el cual fue objeto de la acusación formulada por el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Jorge Munzenmayer Cristi, en contra del acusado don **M.O.R.S**, cédula nacional de identidad N° 13.119.XXX-X, 47 años, trabajador agrícola, domiciliado en calle XXX N° XXX, comuna de Osorno. La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Gerardo Norambuena Álvarez.

SEGUNDO: *Acusación.* Que el Ministerio Público fundó su acusación respecto al acusado R.S., en los siguientes **hechos**: *“El día 10 de septiembre del año 2020 alrededor de las 11.59 horas, en calle Bolivia a la altura del número 1762 de la comuna de Osorno, Carabineros en un control vehicular sorprendió al acusado M.O.R.S. conduciendo un furgón marca Nissan modelo Urvan 2000 patente XXXXX, en compañía en el asiento del copiloto*

del acusado V.A.N.P., ambos concertados, transportaban al interior de dicho vehículo dos bandejas plásticas y en su interior tres bolsas de plástico transparente que contenían carne faenada y pana de vacuno, con un peso total de 33 Kilos 760 gramos, provenientes del beneficio clandestino para su comercialización, no acreditando su procedencia de local establecido, a través de boleta, factura o guía de despacho, que demuestre el origen del producto, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen o matanza clandestina del animal del que proceden.

Seguidamente y tras diligencia de entrada y registro solicitado y autorizada voluntariamente en el domicilio del imputado V.A.N.P. en pasaje XXXXXX n° XXXX de la ciudad de Osorno, personal de Carabineros encontró en una bodega contigua a su casa que el acusado N.P. mantenía en esa tres animales vacunos de procedencia no acreditada mediante boleta o factura los que fueron faenados en dicho lugar; encontrándose además con elementos para el faenamamiento, consistentes en Una pesa Digital de pie, marca Maigas, capacidad 300 kgs., Un Serrucho Manual, marca Bahlo, color azul y naranja, 2 Cuchillos marca Tramontina mango de madera de aproximadamente 23 centímetros, 3 Cuchillos marca Tramontina, mango de madera, de 28 centímetros, Un cuchillo marca Tramontina mango de plástico 29 centímetros, Un Cuchillo marca Stainless Steel mango de plástico de 26 centímetros, Un Tecele marca Chain Block de 2 toneladas, Un Tecele marca Truper de 1 tonelada, Un Tecele sin marca, 1 Freezer Horizontal, marca Fenza, y una camioneta PPU. HC.9670, con rastros de ser utilizada para el transporte de animales. Además, en dicho lugar se encontró 5 dispositivos de identificación animal DIIO, uno de los cuales (numero 013821759) correspondía a un animal vacuno sustraído el día anterior a la víctima M.F.S.F. vaca overo colorado de 8 años de edad, en el sector Diumen, comuna de Rio Bueno, denunciado a través del parte 67 del Retén del sector, animal del cual se hizo el beneficio clandestino en aquel lugar con el fin de apropiarse y comerciar de su carne y otras partes provenientes de él. El avalúo de dicho animal era de 400 mil pesos.”

En cuanto a la **calificación jurídica**, el ente persecutor señala que los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de Beneficio Clandestino, previsto y sancionado en el artículo 3 letra d) de la Ley 11.564; dicho ilícito se encuentra en grado de ejecución consumado, correspondiéndole participación en calidad de autor al acusado, conforme a lo previsto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 y del Código Penal.

En lo referido a las **modificadorias de responsabilidad penal**, a juicio del Ministerio Público no concurren atenuantes ni agravantes de responsabilidad penal.

En lo referente a la **solicitud de pena**, pide el Ministerio Público la imposición de la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, más las accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa, de conformidad al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en estrados, al momento de efectuar su alegato de apertura, el **Ministerio Público** señaló que probará los elementos objetivos y subjetivos del delito refiriendo la prueba que se rendirá al efecto. Respecto a la imputación referida al acusado Marcelo Rojas dijo que se circunscribe en la figura del artículo segundo beneficio clandestino en las letras c) y d), ya que se trata de grandes cantidades de carne que exceden el consumo personal, por lo que no cabe sino concluir que efectivamente estaban destinadas a comerciarla. Finalmente solicitó se pronuncie un veredicto condenatorio.

Por su parte, la **Defensa** indicó que el hecho de su representado fue encontrado conduciendo un vehículo de propiedad del co imputado y en el cual existía envasada gran cantidad de carne no lo discute. Así cuestionó la correcta calificación de la participación de su defendido en los hechos, entendiendo que a lo más se le puede imputar participación a título de encubrimiento de un delito beneficio clandestino. Refirió lo que entiende la ley por beneficio clandestino según el artículo 2, en donde se habla de matanza lo que se comprobó se verificó en Pasaje Santa Amalia XXX según también fueron encontrados diversos elementos destinados al faenamiento, domicilio que no es el domicilio de su representado sino el domicilio del co imputado. Así, a su entender, su representado fue detenido en una etapa en que el delito ya había sido cometido y ya estaba en la fase de agotamiento, que es la distribución. Agregó que su representado no concurre al lugar, que no hay ningún elemento o antecedente que de cuenta que su representado haya participado en el faenamiento de animales. Que su representado es contactado en la vía pública por el co imputado para que le condujera el vehículo, que su representado se sube al vehículo, logran circular un par de cuadras y luego son controlados por Carabineros, por lo que su representado no se enteró ni tuvo la convicción de que había ahí un producto de un beneficio clandestino anterior del cual no participó y, por tanto, malamente se puede entender que él sabía o conocía que se estaba distribuyendo carne proveniente de un beneficio clandestino.

CUARTO: Declaración del acusado. Que informado de su derecho a guardar silencio y de las consecuencias respecto de una eventual renuncia de aquél, el acusado M.O.R.S., optó por prestar declaración indicando conocer al caballero en la calle porque han hecho negocios por asuntos de vehículos, que ese día lo encontró y le dice que necesitaba que le

maneje porque andaba con problemas, tenía partes y cosas así y por eso se subió al vehículo.

Interrogado por el Fiscal, indicó que es primera vez que está declarando, no había prestado declaración antes.

Expresó que eso sucedió el 10 de septiembre del año 2020. Aclara que conoce al caballero y que se refiere don V., que lo conoce como don V.; que lo conoce porque un tiempo que estuvo trabajando en el asunto de los caballos, porque es amansador de caballos, tuvo vehículos y un día lo encuentra porque andaba medio en pane y ahí se conocen por ese asunto, por los vehículos, que eso puede ser unos diez años atrás que lo conoce. Aclara que lo conoce hace unos diez años atrás por un asunto casual. Reitera que lo conoce por el asunto de la mecánica de vehículos; que la persona tenía compra venta de vehículos en ese tiempo y por ahí fue que lo conoció. Que en ese tiempo era adiestrador de caballos, que siempre ha trabajado en eso.

Señala que ese día se lo encuentra en la vía pública, por ahí por Walterio Meyer cerca de donde lo controlaron; que la persona le dijo que necesitaba que le maneje el vehículo, el furgón, que era un furgón blanco pero no recuerda la marca. Precisa que don Víctor tenía problemas de muchos partes y por eso no le convenía manejar, como que andaba en rodaje, por eso le dice que le maneje el furgón, aclara que don Víctor venía manejando y que él estaba en la esquina de Walterio Meyer parado y ahí lo ve y le dice que si podía manejar.

Indica que él se subió al vehículo y no se veía nada, estaba todo tapado para atrás, que andaba trayendo una ropa, que él se sube no más para manejar. Precisa que se sube al asiento del conductor y mira para atrás y no se veía nada, se veía ropa, que no se veían las bandejas estaban tapadas con ropa. Reitera que él cuando se sube al asiento del conductor mira para atrás y las bandejas no se veían.

Señala que él se sube y conduce y no tenía licencia, que ese fue el error que cometió, que nunca ha sacado licencia, que no puede sacar licencia y por eso ha tenido problemas con la justicia por no tener licencia.

Explica que alcanza a conducir un par de cuadras antes de llegar donde los controlaron en calle Bolivia, en la feria de las pulgas; que los Carabineros fueron quienes los controlaron. Agregó que fue un control rutinario, que hay una feria de las pulgas ahí, que él estaba en el volante y Carabineros lo hace bajar, que los hacen bajar a los dos y Carabineros abre atrás, que le preguntan que andaban trayendo, todo eso dentro del control y ahí Carabineros

encontró las bandejas que tenían carne, que la carne estaba en bolsas, no sabe en cuantas bolsas. Que luego los llevan detenidos a la Comisaría.

Preguntado para que diga a qué se dedicaba don V., contesta que siempre lo veía cargado con leña y cosas así y además tenía compra venta de vehículos viejos.

Examinado por la Defensa, reitera que ese día estaba en calle Walterio Meyer a la altura donde hay una cancha de fútbol, que ese día él estaba solo e iba a ir a hacer un trabajo, que eso fue en la mañana entre las nueve y media a diez de la mañana, antes de doce.

Que él si sabía dónde vivía don V., a unas diez cuadras de donde lo encuentra ese día. Que don V. llega conduciendo el furgón y le conversó, le preguntó si tenía tiempo, que se sentía mal y además tenía muchos partes por lo que no podía manejar y cómo que andaba en rodaje su vehículo.

Que por el manejo no le dijo en ese momento cómo ni cuánto le iba a pagar, pero se suponía que algo de plata le iba a dar porque era como un pololito, que le maneje porque tenía miedo de manejar por el asunto de Carabineros porque lo podían controlar, por eso le pide que le ayude a manejar, él aceptó a pesar de no tener licencia porque se arriesga por la plata, porque igual eran diez lucas.

Que ese día no va a la casa de don V. sino que se lo encuentra en la calle.

Que era un furgón blanco, que el furgón tenía asientos adelante de conductor y copiloto y atrás no tenía asientos, era espacio no más. Que él ve como unas ropas que andaba trayendo atrás.

Que las bandejas de carne solo las ve cuando Carabineros revisa el furgón. Que cuando lo controlan y ven que no tenía licencia él se baja y ahí lo quisieron llevar detenido. Que le hacen abrir la puerta y ahí vieron lo que andaban trayendo, las bandejas.

Que él no ayudó a don Víctor a faenar animales, que nunca ha visto que don V. haya estado en una matanza de animales porque él lo conocía por asuntos de leña y compra venta de vehículos.

Que don V. le dice que su vehículo andaba en rodaje, que don V. siempre andaba con vehículos viejos, que le pide que le ayude a manejar porque andaba en rodaje, o sea, andaba probando el vehículo y le pide que lo acompañe.

Que entre que se sube al vehículo y lo controla Carabineros don V. no hizo entrega de carne, que él alcanzó a andar como cinco o seis cuadras que es la distancia entre Walterio Meyer y Bolivia, que es donde está la feria de las pulgas.

Que nunca ha estado involucrado en delitos de beneficio clandestino, que siempre ha trabajado en los campos sí pero en los club de caballos, siempre en el asunto de los

caballos después de que salió del regimiento; que siempre en su vida ha hecho eso y aparte de eso además es artista visual y hace pinturas y letreros.

Que cuando lo detuvieron no le preguntaron donde vivía, que en la Comisaría sí le preguntan dónde vivía y en ese tiempo vivía en Rahue Bajo, que ese día Carabineros no fue a su domicilio sino que fueron al domicilio de don V., que eso lo sabe por lo que está en la carpeta, lo que está todo en los papeles.

Aclarando sus dichos indicó que don V. le dijo que maneje porque andaba en rodaje, no le dijo hacia donde tenía que conducir, le dijo que le maneje porque era como un rodaje y andaba probando el vehículo en ese sentido, que iba a hacer una vuelta no más, unas cuadras no más, que eso le conversó en el momento, le dijo que le maneje no más, que anden dando vueltas no más, no le dijo el tiempo.

QUINTO: Prueba de cargo. Que, según da cuenta el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria ni se dedujo demanda civil.

En su oportunidad, a fin de acreditar los hechos por los cuales funda su acusación, el Ministerio Público procedió a incorporar al juicio las probanzas de cargo, principiando con **prueba testimonial**, mediante la declaración de los siguientes testigos:

1.- M. S.C.S., Sargento 1° de Carabineros, quien señaló haber participado en la detención de don M.R.S.. Explicó que el día 10 septiembre del año 2020, cerca de las doce del día, mientras efectuaba servicios del primer turno en el cuadrante 6 en compañía de su Suboficial V.N., efectúan un control vehicular a un furgón patente XXXXX, el cual circulaba por Avda. Bolivia y posteriormente se estacionó por calle Bolivia en entrada y salida de vehículo, motivo por el cual fue fiscalizado su conductor, el cual fue identificado como don M.R.S. quien se encontraba acompañado por otra persona que se llamaba don V.N.P. Agregó que al proceder a la fiscalización a simple vista, en la puerta corrediza del furgón, ésta se mantenía entre abierta y en el interior a simple vista se notaba carne molida que estaba sobre dos bandejas que habían en el lugar. Que proceden a efectuar un control de identidad investigativo y revisión del vehículo, indicando que efectivamente había carne molida y pana de animal vacuno. Que se le consultó la propiedad y el Sr. V.N.P. en este caso, señaló que eran de su propiedad y que lo había adquirido en la Feria Rahue, que no mantenía boleta, factura, guía de despacho, no tenía ningún documento que avale la propiedad ni la pertenencia de la carne que se encontraba en el lugar ni de la pana, por lo que se procedió a la detención de las dos personas por beneficio clandestino.

Agregó que posteriormente se comunicó con el Fiscal, el cual dispuso la concurrencia de personal SIP para que efectúen diligencias y concurren al domicilio de la persona que

señaló ser propietario de la carne, los cuales efectivamente encontraron, por lo que supo ya que no alcanzó a ir, mantenían animales faenados al interior del domicilio.

Reitera que el control se efectúa en calle Bolivia, no recuerda la numeración pero estaba frente a la feria de calle Bolivia que se realiza los días jueves.

Que efectúan el control vehicular al conductor de nombre don M.R. Precisa que se procede a la fiscalización de las personas, que las personas estaban nerviosas, que la puerta de la corrediza estaba entre abierta unos 10 cm. aproximadamente, por lo que se notaba a simple vista, desde afuera hacia el interior, se notaba que había carne molida al interior sobre unas bandejas de plásticos que habían.

Reitera que las personas estaban nerviosas, que don M. no portaba cédula de identidad ni licencia de conducir.

Que el Sr. N. señaló que la carne era de su propiedad y que lo había adquirido en la Feria Rahue pero no señaló el nombre de la persona a la cual le había adquirido no andaba con factura, boleta, guía de despacho ni nada, ningún documento que avale la procedencia o lugar donde pudo haber comprado, algún lugar establecido donde pudo haber comprado la carne molida y la pana.

Que no recuerda si se tomaron fotografías.

Reitera que eran dos bolsas de carne molida y una de pana de vacuno, que no recuerda cuánto pesaron.

A continuación se procede a incorporar como elemento de prueba, a través de la declaración del testigo, un set fotográfico compuesto de 4 fijaciones adjunto al parte policial de fecha 10 de septiembre de 2020 de la Tercera Comisaría de Osorno.

Señaló el testigo que la foto 1 corresponde al furgón Nissan Urvan. Explicó que se posesionó en la puerta del conductor y la puerta corrediza estaba entre abierta y se podía observar claramente hacia el interior la pana, la cual era evidente. Que la foto 2 corresponde a la carne molida, que está al interior de una bolsa de plástico sobre una pesa. Que la foto 3 muestra otra bolsa de carne molida que había. Que la foto 4 muestra la pana de vacuno.

Reitera que las personas fueron detenidas por el delito de beneficio clandestino.

Indicó que la persona que detuvo está presente en la sala de audiencia, a quien describe por sus vestimentas y lugar de ubicación.

Contrainterrogado por la Defensa, reiteró que ese día estaban efectuando un patrullaje. Que los días jueves se instala una feria de todo tipo de productos en calle Bolivia. Que ellos ven llegar el vehículo y se estaciona en un lugar prohibido, que es la salida de vehículos, que por eso ellos hacen un control vehicular selectivo porque el vehículo estaba

evidentemente mal estacionado, que las personas aún estaban al interior del vehículo. Que el vehículo estuvo un lapso de tiempo ahí y no salía y se procedió a su fiscalización.

Que no recuerda haber visto bajar al conductor del vehículo en esa oportunidad. Reitera que la puerta corrediza del lado del chofer estaba entre abierta unos 10 centímetros cuando se acerca. Sin embargo dijo no recordar si la persona se baja del vehículo a abrir la puerta y venía el furgón transitando con la puerta entre abierta. Insistiendo que la puerta corrediza estaba entre abierta, que eso fue lo que a ellos lo llevo a controlar el vehículo porque se veía evidentemente la carne hacia el interior.

Indicó que eran tres bolsas, dos bolsas de carne molida y una bolsa de pana, que no recuerda el peso, pero era grande cantidad.

Reitera que el chofer del vehículo no tenía licencia de conducir ni cédula de identidad. Que el copiloto dice que la carne era de él y que la había adquirido en la Feria de Rahue y no tenía boleta, guía ni factura y en base a eso se llevan detenido a las personas por beneficio clandestino.

Que ellos no van al domicilio de uno de los detenidos sino que va la SIP.

Aclarando sus dichos reiteró que controla en el contexto de un vehículo que está mal estacionado, que antes de realizar el control dice que ve el vehículo circular por calle Bolivia, que lo ve antes del control más o menos unos 100 metros o más puede haber sido, que ese día el tránsito tenía demasiado taco como para llegar al vehículo que estaba mal estacionado, que el vehículo circuló por calle Bolivia y después se detuvo pero en llegar al vehículo se demoró porque había gran congestión vehicular.

2.- A.E.S.V., funcionario de Carabineros, quien señaló que el día 10 de septiembre del año 2020 estaba a cargo de la patrulla investigativa SIP de la Tercera Comisaría de Osorno y fueron requeridos por el Fiscal de turno para realizar diligencias en torno a un procedimiento que mantenía personal del sector jurisdiccional de la unidad, referente a dos personas que mantenían detenidas por el delito de matadero clandestino y abigeato. Que la instrucción que recibió fue concurrir al domicilio de uno de los imputados el Sr. N., domicilio que se ubicaba en Pasaje XXXXXXXX de Rahue Alto y solicitar a la persona que esté en el domicilio una entrada y registro voluntario, principalmente en búsqueda de evidencia que esté relacionada con el procedimiento de la carne que se encontró en el interior de un vehículo.

Agregó que concurren al lugar, que se entrevistan con la cónyuge del Sr. N., la Sra. R., que se le explicó la situación, el contexto de su presencia en el lugar y se le solicitó una entrada y registro voluntaria al inmueble, que ella de forma voluntaria accede a lo solicitada,

confeccionan el acta correspondiente y en su compañía se procede a la revisión de las dependencias destinadas a inmueble donde no se encontró ningún tipo de evidencia asociada a los hechos. Que no obstante, luego de la revisión del inmueble, se verificó una bodega que se encontraba cerrada con cadena y candado y al solicitar que abra dicha dependencia que expelía un fuerte olor a carne y restos orgánicos de animales y al abrir la puerta logran observar de que colgados en las vigas de la estructura se encontraban tres animales vacunos faenados y también restos de otros animales, los cuales ya habían sido descuartizados y desmembrados los que estaban en el suelo. Que en dicha oportunidad, dijo que se hizo una fijación fotográfica del sitio del suceso, se recuperaron también los DIIO que son los dispositivos de identificación de cada uno de los animales, que se hicieron diligencias en base a esos DIIO, diligencias para poder ubicar a los propietarios de esos animales en coordinación con el Servicio Agrícola y Ganadero. Que posteriormente tomaron contacto con el Servicio de Salud con la finalidad de que éstos también se apersonen en el lugar, para en este caso proceder a realizar un sumario sanitario y al levantamiento de la carne que se encontró.

Que a groso modo esas fueron las diligencias que se realizaron ese día 9 de septiembre.

Reiteró que se realizó una fijación fotográfica del lugar, del Pasaje XXXXXX.

A continuación se procede a incorporar como elemento de prueba, a través de la declaración del testigo, un set fotográfico compuesto de 20 fijaciones adjunto al informe SIP de fecha 10 de septiembre de 2020.

Señaló el testigo que en la foto 1 se aprecia el domicilio del Sr. N. ubicado en Pasaje XXXXXXXX, que en el costado izquierdo, zona media, se observa un portón de lata que es el acceso a la bodega. La foto 2 es una imagen en detalle de lo señalado anteriormente, donde se ve el portón de lata. La foto 3 muestra un portón de acceso peatonal hacia el interior del inmueble que también conecta con la bodega. La foto 4 es una imagen ya dentro del portón, hacia el costado izquierdo a la propiedad se tiene el acceso a la bodega, una puerta que estaba cerrada con cadena y candado, que se les permite el acceso de forma voluntaria por la cónyuge del Sr. N. La foto 5 es una imagen general del interior de la bodega, que se aprecian tres animales vacunos descuerados, colgados y se observa también utensilios de interés relacionados con los hechos, como congeladores, unas pesas digitales, se ven herramientas utilizadas para el proceso de desmembramiento de los animales vacunos. La foto 6 es una imagen más de detalle de los tres animales que se encontraban colgados desde las vigas de la estructura. La foto 7 dice que se aprecian los intestinos de animales, así también restos esqueléticos de otros animales ya faenados y

procesados, además algunos restos de algunas cabezas de otras tres animales. La foto 8 es una imagen de detalle donde se ven las pieles, restos de carne en bandejas negras y los lazos utilizados para amarrar a los animales, someterlos y finalmente darles muerte al interior de la bodega. La foto 9 es una imagen de detalle de los DIIO encontrados al interior de la bodega, aun sujeto a las tres cabezas encontradas en la bodega, que se ven los números 1759 y 362. La foto 10 es una imagen de detalle de una pesa o balanza que mantiene restos de sangre, botas con vestigios de sangre y bandejas donde se depositaban las carnes. La foto 11 muestra una maquina congeladora horizontal que se encontraba en funcionamiento al interior de la bodega. La foto 12 es una imagen de detalle de la misma máquina, se aprecia que está en funcionamiento y en su interior diferentes cantidades y cortes de carne de vacuno. La foto 13 es una imagen de detalle de otros 3 aretes o DIIO que se encontraron sobre una viga en la parte alta del marco de la puerta de acceso a la bodega, que ya habían sido desprendidos de las orejas de otros vacunos. La foto 14 es una imagen en detalle de esos aretes, donde queda en evidencia los DIIO de los animales que son el 8083 y el 3370. La foto 15 corresponde a un vehículo que estaba estacionado frente a la propiedad del Sr. N., vehículo que fue incautado en su momento bajo instrucción del Fiscal de turno porque en la carrocería de dicho vehículo se mantenía evidencia de algún traslado de animal que había sido realizado horas previas, toda vez que había sido lavado y no obstante ello aún mantenía restos de material sobre todo fecas de animal al interior. La foto 16 es una imagen más de detalle del vehículo, camioneta que mantiene una carrocería ganadera de color rojo con detalles de color negro. La foto 17 es una imagen de detalle del mismo vehículo, en el costado izquierdo se evidencia la posición en la que estaba estacionado ese vehículo, frente al domicilio y la parte trasera que se encontraba lavada con agua, el habitáculo destinado a la carga de animales. La foto 18 es una imagen más general de las especies incautadas, especies que tienen relación con los hechos, básicamente una cantidad de 7 cuchillos carniceros, 2 serruchos, 3 tecles mecánicos, una pesa digital y un freezer. La foto 19 es una imagen del proceso de desnaturalización de las carnes en el vertedero municipal de Curaco. La foto 20 es una imagen de descarga, dejando en evidencia que la totalidad de la carne encontrada en el lugar fue destruida en el vertedero municipal.

Dijo tener entendido que fue solicitado el Servicio de Salud al lugar, que los funcionarios que llegaron finalmente iniciaron un sumario sanitario en el lugar y proceden a la desnaturalización de la carne

Indicó que en base a los números de identificación de los aretes que se encontraron en el lugar, de los DIIO, se hicieron las coordinaciones con el SAG para poder establecer la propiedad de esos animales que habían sido faenados, que recuerda que el SAG le entrega información de un arete que les da un domicilio en la ciudad de Río Bueno, que no recuerda el nombre del propietario. Que se hizo las coordinaciones con el Retén de Diumén, sector jurisdiccional de Río Bueno, para que concurren al predio y verifiquen con los propietarios en qué situación se encontraba dicho animal, que personal concurre al lugar y durante el transcurso les informan de que se entrevistan con el dueño o encargado del predio y éste les señala que al efectuar un conteo de sus animales efectivamente ese DIIO estaba faltando, por lo cual en ese momento ellos se percatan de la ausencia de ese animal desde el predio y proceden a realizar una denuncia en ese mismo destacamento por el delito de abigeato. Agregó que cree que otros dos DIIO que estaban ahí, que fueron mencionados, figuraban con un domicilio en la Ruta U-22 en un predio agrícola, que concurren al lugar, que no recuerda el nombre de esa persona, el dueño, sabe que el segundo apellido era B. y éste en su declaración, ya que ellos concurren allá y se entrevistan con él, consultan en este caso porque los DIIO estaban en el lugar y señala que le había vendido sin ningún tipo de boletas, factura ni nada al Sr. N. dos animales vacunos para su faenamiento, que eran animales de desecho de su producción lechera.

Que no recuerda haber hecho diligencias posteriores en esta causa. Que lo que hizo personal policial fue básicamente la fijación fotográfica del vehículo en el cual se movilizaban y fueron fiscalizados los imputados el Sr. N. con su co imputado, que era un vehículo furgón marca Nissan modelo Urvan color blanco año 95 y el lugar de detención que corresponde a calle Bolivia al llegar a Avda. Perú, que era conducido por el Sr. R. Que no recuerda el pesaje exacto de la carne encontrada en el vehículo, recuerda que eran bolsas con carne molida.

Contrainterrogado por la Defensa, reiteró que concurren ese día a solicitud del Fiscal de turno por dos personas detenidas, que según lo que les informa personal policial es que al realizarle un control vehicular al vehículo se le observa que mantiene en el interior carne molida cuya cantidad no recuerda y era hígado de vacuno, pana.

Que no recuerda que ellos hayan hecho diligencias para determinar el propietario del furgón. Que ellos no tuvieron una comunicación ni entrevista directa con el Sr. R. ni con el Sr. N. Que las diligencias encomendadas estaban enfocadas en solicitar entrada y registro al domicilio del Sr. N.

Que no se le solicitaron diligencias respecto del Sr. R., toda vez que no se mantenía un domicilio fijo de esa persona, según los antecedentes que recuerda en ese momento.

Que no recuerda quien era el propietario de la camioneta estacionada frente al domicilio del Sr. N., que se evidenciaba que previa a su llegada había sido lavada.

Que el domicilio del Sr. N. era XXXXXXXX, Población XXXXXX, XXXXXX, Osorno.

Que desconoce más información respecto del delito de abigeato.

Que dentro de la bodega no encontraron alguna máquina procesadora para moler carne y en el inmueble tampoco.

Que el Sr. N. mantenía antecedentes por hechos de la misma naturaleza y del Sr. R. no recuerda si mantenía antecedentes o no.

3.- A.B.L., ingeniera en alimentos, encargada regional de la Seremi de Salud de la unidad de alimentos y fiscalizadora, quien indicó que en el año 2020 participaron en un proceso de decomiso y desnaturalización el cual fue denunciado a través de Carabineros. Agregó que en esa fecha se les informa de la venta de carne clandestina en una feria y producto de la venta de ese producto Carabineros llegó al hogar de la persona que en el fondo tenía la venta de esa carne que era aproximadamente 30 a 35 kilos de producto. Precizando que cuando los llaman, van a la casa habitación y evidencian la venta de 3 canales de animales que se encontraban colgados en el fondo del patio trasero, como una especie de leñera, a parte habían refrigeradores con carne, estaban los aretes de los animales y eso básicamente, que ellos recurren de acuerdo a su rol que eso procede a un faenamiento clandestino, porque la normativa sanitaria indica que toda instalación de faenamiento de animales tiene que cumplir con el decreto 94 y también con la norma 62.

Explicó los riesgos de los faenamientos clandestinos.

Reitera que Carabineros le entrega como antecedente una venta de carne clandestina, 30 o 35 kilos de carne molida, que eso lo dejaron constatado en el acta. Que presumiendo que había más carne en la investigación se llegó al domicilio de la persona.

Precisa que concurre al domicilio, que se encontraban 3 canales, 3 vacunos, canales son las carcasas que llaman técnicamente.

Expresa que cuando ellos constatan el faenamiento porque se encontraban esos canales, aparte de eso se evidenciaron los cueros, las partes interiores de los productos, posteriormente de eso ellos hacen la destrucción y desnaturalización de los productos en el vertedero en compañía de Carabineros que los escolta para hacer el procedimiento.

Que a las personas involucradas le inician un sumario sanitario respectivo y está dentro de los procedimientos internos de ellos de sanciones. Precisa que el sumario se lo hacen a Víctor Neira.

Contrainterrogado por la Defensa, indicó que ellos fueron contactados a través de la Fiscalía para el procedimiento, les piden ratificar lo obrado de acuerdo a sus funciones.

Indicó que ellos van a un domicilio particular, que era un sector que se llamaba XXXXX al final de Rahue Alto, algo de Pasaje XXXXXX, pero sabe cómo llegar porque es al final de Rahue Alto, en una esquina una casa y atrás tenía una especie de bodega o leñera. Explica que cuando ellos toman los datos, piden los antecedentes a la persona en ese tiempo y le entregó la documentación que es el acta a nombre de V. N.; que de acuerdo a los antecedentes cuando ellos levantan el acta su procedimiento indica que le deben dar el nombre de la instalación, quien vive allá y se levantó el acta a nombre de la persona y los datos que se proporcionaron ese día del infractor.

Que también encuentran elementos propios del faenamiento y los aretes de los animales. Explica que ellos no tienen para pesar, es por eso que en el acta describen que eran 3 canales, que el peso no lo hacen porque no tienen las balanzas para hacerlo, por eso lo describen objetivamente que eran tres canales lo que se observó. Que no hay un detalle de peso.

Que ellos inician el sumario sanitario a la persona y después se hace la desnaturalización en el vertedero.

Que ellos no tuvieron acceso a la carne molida encontrada, que cuando a ellos les informa Carabineros que había sorprendido en una feria ambulante ese producto, que se había encontrado en ese producto. Que ellos no ven esa carne ni tampoco participaron en el proceso de desnaturalización de esa carne.

Que eso fue el 10 de septiembre del 2020, que retiran todo hasta la tarde ya que tuvieron que coordinar con ayuda del Municipio el transporte porque ellos no tenían como llevar lo encontrado.

Aclara que ellos no van a calle Bolivia donde fue fiscalizado el furgón, por tanto, no ven la carne molida ni sabe si había otro producto de origen animal, precisando que sólo va al domicilio indicado donde ven los 3 canales y en un refrigerador había también carne, pero no encuentran en el domicilio carne molida. Que sabe que había carne molida en un furgón de acuerdo al parte de Carabineros en donde le dan a conocer que hacen la detención en la feria, que era un furgón, se dan los detalles en base a su parte, que de acuerdo al parte

y a lo informado por Carabineros es que afirma que habían 30 o 35 kilos de carne. En definitiva toda la información que tiene del primer hallazgo es por el parte.

Que ella tuvo noticia de una venta de carne en una feria libre itinerante, que las ferias no tienen permiso para vender carne, que los vehículos de transporte de dichos productos que requieren refrigeración también deben tener resolución sanitaria.

4.- R.E.M.S., agricultor, dijo estar en juicio como testigo por un abigeato de su mamá, unas vacas que se perdieron. Explicó que en el conteo de animales faltaron dos animales pero uno estaba vendido en la Feria Tattersal de Río Bueno y el otro no apareció nunca, entonces su mamá ya tiene 90 años y él fue a hacer el denuncia a Cayurruca y ahí quedó. Preciso que el denuncia lo fue a hacer a Carabineros de Diumén, que denunció la pérdida de un animal. Que luego lo llamó Carabineros de Osorno que había aparecido una vaca en un matadero en Osorno por el DIIO y eso, que esa vaca, ese DIIO estaba vendido en el Feria Tattersal de Río Bueno, que no recuerda a quien se la vendió. Que su madre se llama M.S.F, que el cuida a su madre, administra sus cosas y sus bienes, por la edad avanzada de su madre y es por eso que pidió la exclusión de que venga por su inamovilidad y quedo en calidad de testigo de su madre.

Contrainterrogado por la Defensa, reiteró que no recuerda la fecha de la venta del animal ni a quien se le vendió. Que el otro animal nunca apareció.

Finalmente se incorpora **prueba documental** consistente en:

1.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., correspondiente a la inscripción XXXXXX, tipo de vehículo Furgon, año 1995, marca Nissan, modelo Urvan 2000, color blanco. Datos del último propietario: V.A.N.P., fecha adquisición 03-08-2020.

2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M., correspondiente a la inscripción XXXXXX, tipo de vehículo Camioneta, año 1988, marca Toyota, modelo Hi Lux, color rojo. Datos del último propietario: V.A.N.P, fecha adquisición 22-12-2017.

SSEXTO: Prueba de la Defensa. Se adhirió a la prueba presentada por el Ministerio Público sin presentar prueba independiente.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura. Que haciendo uso de la palabra, el Sr. **Fiscal** refirió la prueba testimonial rendida. En cuanto al elemento subjetivo indicó que hay prueba indiciaria por la cantidad que excede al mero consumo personal, que eso se estaba realizando en las inmediaciones de una feria itinerante, con lo que dijo que se cumple con el concepto de la matanza, reconociendo que el imputado no participó en la matanza y que tampoco se le está atribuyendo aquello, pero con el fin de comerciar el producto. Luego, expresó, artículo 3 letra c) y letra d) que se refiere al que interviniera en cualquier forma en el beneficio

clandestino y la letra d) el que interviniera en cualquier forma en el transporte, comercio o expendido de carnes provenientes del beneficio clandestino, por lo que se cumple con el estándar establecido en dicha norma. Insiste en las inmediaciones de una feria se expende esa carne que excede del consumo personal. Respecto de M.R. dice que se le atribuye la letra d) del artículo 3 de la Ley sobre Mataderos Clandestino 11.564. Que no hay causal de justificación alguna que lleve a entender que el imputado pudo no haber sabido de la existencia de la carne e instalarse en una feria sino que era participe de un delito de beneficio clandestino en la modalidad de la letra d) del artículo 3 de dicha ley, de acuerdo a las reglas del 297, solicitando veredicto condenatorio.

La Defensa expresó que no hay duda de que don V.N. se dedicaba a la compra y faenamiento de carne en su domicilio, tampoco de que el vehículo manejado por su representado y la camioneta encontrada en las afuera del domicilio de V.N. era de su propiedad, sin embargo, dichos elementos no son así de declaro respecto de su representado. Que a su defendido se le puede imputar la conducción por breve tiempo de un vehículo de propiedad de V.N. en el cual se transportaba carne molida e hígado de vacuno, que no se sabe si provenía de dichos animales, que no hubo pericia de ADN para establecer dicha circunstancias, lo que llama a la duda es que en el domicilio de don V.N. no se encontró ningún elemento para realizar el proceso de molienda de carne.

Agregó que la versión de su representado en orden a que éste no tenía mayor conocimiento del origen de dicha especie es plausible, a su respecto no tuvo participación en el beneficio clandestino, esto es, en la matanza con la finalidad de comercializar el producto, tampoco se da elemento de participar en el transporte, comercio o expendido de carne proveniente del beneficio, ya que se requiere el conocimiento de su origen o no pudiendo menos que conocerlo, lo que es cargo de fiscalía poder acreditarlo y no establecerlo por meras suposiciones que se da esa circunstancia o elemento. Que si bien hay una versión contradictoria entre su representado y el Carabinero en cuanto a si la carne se veía, lo que tampoco resulta del todo claro toda vez que si bien se habla de una puerta entre abierta, el vehículo recién se estaba estacionando y no hay constancia de que el acusado haya salido del vehículo y por lo tanto que haya sido tan patente la observación de la carne.

Así indicó que los elementos o antecedentes de prueba son insuficientes para dar por establecido los elementos de participación. Que no hay antecedentes que lo vinculen directamente con el beneficio clandestino, no concurren a su domicilio ni en sus vestimentas ni en su registro hay antecedentes que den cuenta que haya participado en este ilícito, lo

que lo lleva a sostener que no puede ser condenado a título de autor de un delito de beneficio clandestino; a lo más una participación posterior en la etapa de agotamiento.

OCTAVO: Valoración de la Prueba: En la oportunidad legal correspondiente el Tribunal dio a conocer su decisión por mayoría de absolver al imputado M.O.R.S. de la acusación que el Ministerio Público dedujo en su contra por el delito de Beneficio Clandestino de Animales, en razón a que la prueba rendida no permitió acreditar, más allá de toda duda razonable, los elementos del tipo penal acusado, resultando en definitiva insuficiente para derribar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

En efecto, la acusación fiscal imputó el tipo penal previsto en el artículo 3 letra d) de la Ley 11.564, esto es, “el que interviniere en cualquier forma en el transporte o comercio o expendio de carnes provenientes del beneficio clandestino, sabiendo o no pudiendo menos de conocerlo” En tanto, el artículo 2 en su inciso primero establece que se considerará beneficio clandestino la matanza de los animales fuera de los locales o establecimientos autorizados legalmente, para comerciar con su producto.

Que no fue controvertido el hecho que el acusado el día 10 de septiembre del año 2020 fue fiscalizado por personal de Carabineros en Avda. Bolivia de la ciudad de Osorno en circunstancias que conduciendo un furgón blanco se estaciona en un lugar prohibido, según la normativa de la Ley de Tránsito. Para acreditar lo anterior, se contó con la declaración del funcionario de Carabineros que practicó la fiscalización el Sargento 1° M.C.S. quien dijo que el día 10 de septiembre de 2020 mientras se encontraba de servicios de primer turno efectúa un control vehicular a un furgón patente XXXXX el cual circulaba por Avda. Bolivia y posteriormente se estacionó por calle Bolivia en entrada y salida de vehículo, motivo por el cual fue fiscalizado su conductor, el cual fue identificado como don M.R.S. quien se encontraba acompañado por otra persona que se llamaba V.N.P.

Que es raíz de dicha fiscalización que el testigo C.S. dijo verse a simple vista, en atención a mantener dicho furgón una puerta corrediza entre abierta, que en su interior había carne molida que estaba sobre dos bandejas que habían en el lugar, por lo que luego de la revisión del vehículo confirmó que efectivamente había carne molida y pana de vacuno y que consultada por la propiedad de dichos productos, es el Sr. N.P. quien señaló ser de su propiedad y que lo había adquirido en la Feria de Rahue, sin embargo, al no mantener boleta, factura, guía de despacho ni ningún documento que avale la propiedad ni la pertenencia de la carne ni de la pana de vacuno que se encontraba en el lugar, procede a la detención de las dos personas por beneficio clandestino.

Así y, conforme a la hipótesis acusada por el ente persecutor, la prueba de cargo debía acreditar que el acusado R.S. transportaba carnes provenientes del beneficio clandestino, sabiendo su origen o no pudiendo menos que saberlo. En tal sentido, no basta con acreditar que el acusado conducía un furgón en cuyo interior fue encontrada carne molida y pana de vacuno, sino que se requiere acreditar que el agente conocía que dichos productos provenían del beneficio clandestino o no podía menos que conocerlo, elemento subjetivo del tipo penal que no logró ser acreditado con la prueba rendida. En efecto y, tal como lo reconoce el propio Fiscal en sus alegaciones finales, el acusado no participó en el beneficio clandestino de la carne y pana de vacuno que transportaba y, en tal sentido, no existiendo prueba directa del conocimiento del origen de la carne transportada, el Ministerio Público sostuvo su imputación penal en prueba indiciara para lograr formar convicción de condena, esto es, en la cantidad de carne que se transportaba la que excedía del consumo personal y que los productos se expedían en las cercanías de una feria, indicios que resultan débiles sumado a la ausencia de diligencias investigativas realizadas respecto del acusado R.S. durante el curso de la investigación.

En cuanto a la cantidad de carne molida encontrada al interior del furgón, valga decir que más allá de la exhibición de dos fotografías de 2 bolsas de carne sobre una pesa, el testigo C.S. dijo no recordar, en atención al tiempo transcurrido, la cantidad del producto encontrado en la fiscalización; sobre lo mismo dicha información tampoco fue entregada por el testigo S.V. y sólo fue referida por la testigo B.L., no por haber dicho testigo pesado el producto sino dijo lo que se consignaba en el parte policial que estipulaba entre 30 a 35 kilos de carne desconociendo si fue hallado otro producto de origen animal, toda vez que como fiscalizadora del Servicio de Salud no tuvo acceso a dicho producto.

En cuanto a que dichos productos estaban dispuesto para su venta en las cercanías de una feria, aquella circunstancias no fue referida por el funcionario de Carabineros que realiza la fiscalización, es más éste preciso que ve el vehículo momentos antes de su fiscalización circulando por calle Bolivia y después lo ve estacionarse en un lugar prohibido - mal estacionado- conforme a la normativa de tránsito, razón por la cual se dirigen a controlarlo y al momento de fiscalizar al acusado se percata que una puerta corrediza del móvil estaba entre abierta y se veía la carne, sin embargo, dijo no recordar haber visto bajar al conductor del vehículo en esa oportunidad ni recordar si el furgón circulaba con esa puerta entre abierta, precisando que al momento de su fiscalización las personas aún estaban al interior del vehículo. Así por la dinámica explicada por el testigo éste no da cuenta de ninguna acción realizada por el acusado que oriente a acreditar que los productos estaban siendo

ofrecidos para su venta o dispuestos de tal manera que permitan entender que se iba a proceder a su venta. Lo anterior resultó contradictorio con los dichos de la testigo B.L. quien dijo haber tenido noticia de una venta de carne en una feria libre itinerante, reiterando no haber tenido acceso a la carne molida encontrada ni tampoco participan en el proceso de desnaturalización de esa carne, toda vez que ellos no van a calle Bolivia donde fue fiscalizado el furgón.

Que también declaró como testigo de cargo el funcionario de la SIP de Carabineros A.S.V., quien se limitó a dar cuenta de las diligencias de investigación realizadas y de los hallazgos encontrados en un inmueble ubicado en Pasaje XXXXXX de Rahue Alto, inmueble de propiedad de V.N.P, hallazgos que a través de imágenes daban cuenta de la existencia de restos de carne, DIIO y herramientas utilizadas para la matanza de animales, sin embargo, aquella diligencia de investigación realizada en un domicilio distinto al del acusado no permite vincularlo a la matanza de vacunos, tal como lo reconoce el propio Fiscal y, en tal sentido, dicho hallazgo no nos lleva a sostener que el acusado R.S. no podía menos que saber que el furgón transportaba carne proveniente de un beneficio clandestino, a lo que se suma que consultado por la Defensa no se encontró alguna máquina para moler carne en la revisión del inmueble. Que sobre la participación del acusado en los hechos no hubo diligencias de investigación, al indicar el testigo S.V. no haber tomado contacto con el acusado ni haber sido instruido en orden a realizar diligencias investigativas alguna a su respecto, como podría haber sido la toma de declaración al acusado R.S., la concurrencia al domicilio de éste para la revisión de su inmueble o bien el empadronamiento o declaración de testigos que permitieran acreditar que entre el acusado y N.P. existía algún vínculo de amistad, laboral o comercial o que el día de los hechos el acusado R.S. salió del domicilio de N.P. conduciendo el vehículo momentos previos a su fiscalización, en definitiva, que de cuenta del concierto de ambos como se describe en el presupuesto fáctico de la acusación.

Que si bien el acusado conducía un furgón en cuyo interior fue encontrada carne molida y pana de vacuno, el propietario de dicho vehículo era V.N.P., conforme a la documental incorporada, lo que ratifica los dichos del acusado en orden a que el vehículo no era de su propiedad y éste solo lo condujo a petición de N.P., quien por lo demás iba de co piloto al momento de su fiscalización.

Así los elementos probatorios de cargo resultan insuficientes para arribar a una convicción de condena, en atención a que la prueba indiciaria resulta débil para tal efecto.

NOVENO: Se desestima la declaración del testigo R.M.S. y la documental correspondiente al certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. del Servicio de Registro Civil e Identificación de la inscripción XXXXXXXX, por no aportar antecedentes que permitan determinar la existencia del delito ni la participación culpable del acusado en los hechos imputados.

DÉCIMO: Que la mayoría de los miembros del Tribunal desestimó la pretensión del Ministerio Público, desde que como se ha señalado la prueba rendida para dicho fin, no ha logrado formar el estándar de convicción que obliga el artículo 340 del Código Procesal Penal. Que, por lo demás, todo juicio criminal conlleva una exigencia legal, cual es que para emitir un veredicto condenatorio las pruebas de cargo sean de tal claridad y contundencia que no dejen espacio a dudas razonables, lo que en la especie no ocurrió.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículos 2 y 3 de la Ley 11.564, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado **M.O.R.S.**,

cédula nacional de identidad N° 13.119.XXX-X, de la acusación que lo sindicaba como autor de un delito consumado de beneficio clandestino de animales, previsto y sancionado en el artículo 3 letra d) de la Ley 11.564, hecho supuestamente acaecido el día 10 de septiembre de 2020, en la ciudad de Osorno.

II.- Que, en cuanto al alzamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del acusado M.O.R.S., aquellas ya fueron alzadas al momento de pronunciarse el veredicto absolutorio en la audiencia de rigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

III.- Que, no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que ha tenido motivos plausibles para litigar.

IV.- Contra la decisión mayoritaria de absolución, concurrió el voto del Juez don Claudio Vicuña Melo, quien estuvo por condenar. Lo anterior, se funda en razones concluidas en base al mérito probatorio frente a figura de la letra d del artículo tercero de la Ley N°11.564. Ilícito que se configuró en su faz objetiva al ser un delito de mera actividad y de emprendimiento, bajo la circunstancia de haber conducido un vehículo que transporta carne que provenía de un beneficio clandestino. En la exigencia subjetiva del tipo, concurre la corroboración de multiplicidad de indicios, que en su consistencia y concordancia logran sostener, más allá de toda duda razonable, que el autor no Podía menos que conocer el origen de beneficio clandestino. A saber, ser el conductor responsable de un vehículo en

cuya carga había más de treinta kilos de carne faenada; haber estacionado frente la feria itinerante de calle Bolivia; presentar el vehículo orientado a la feria con la puerta entreabierta exhibiendo la carne en bandejas a disposición de venta; estando acompañado de sujeto de quien se demostró la existencia de un matadero clandestino en su hogar, y; no contar con autorizaciones sanitarias de transporte y/o de venta de carne. Las fuentes principales fueron las declaraciones judiciales del carabinero aprehensor, Sargento Primero M.C.S, y del Investigador de la S.I.P A.S.V, quien ratifica en forma clara y precisa los sustantivo y pertinente, con ilustraciones del set de cuatro fijaciones fotográficas en que se observó el vehículo de transporte y la carne incautada sobre las balanzas dando cuenta de su peso. Indicios que prevalecen al no haber una hipótesis alternativa compatible con la inocencia, ya que los dichos del acusado no obtuvieron ratificación alguna y fueron abiertamente contradictorios con la prueba de cargo

Ejecutoriada la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Osorno.

Redactada por la magistrada doña Patricia Gallardo Maldonado. Anótese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RIT: 38-2022

RUC: 2000930023-7

Decisión pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, presidida en esta ocasión por el magistrado don Edmundo Moller Bianchi e integrada por los jueces don Claudio Vicuña Melo y doña Patricia Gallardo Maldonado, todos jueces titulares. No firma el Mag. Vicuña Melo por encontrarse en comisión de servicios.

INDICES

Término	Página
Causales de exculpación	p.38-40 ; p.40-44
Culpabilidad	p.38-40
Delitos sexuales	p.38-40
Extinción de la responsabilidad penal	p.28-31
Garantías constitucionales	p.4-5 ; p.5-28 ; p.31-35 ; p.36-38 ; p.40-44 ; p.44-65
Juicio oral	p.44-65
Principios de derecho penal	p.36-38
Principios y garantías procesales	p.4-5 ; p.5-28 ; p.28-31 ; p.31-35 ; p.38-40 ; p.40-44 ; p.44-65
Procedimiento ordinario	p.36-38 ; p.44-65
Procedimientos especiales	p.31-35
Recursos	p.4-5 ; p.5-28 ; p.28-31 ; p.31-35 ; p.38-40 ; p.40-44 ; p.44-65
Sujetos procesales	p.36-38

Norma	Página
CP art. 362	p.38-40
CP art. 366 bis	p.38-40
CPP art. 149	p.4-5
CPP art. 247	p.36-38
CPP art. 250 letra e	p.36-38
CPP art. 340	p.44-65
CPP art. 342	p.31-35
CPP art. 372	p.28-31
CPP art. 373 letra b	p.28-31 ; p.31-35
CPP art. 374 letra e	p.28-31
CPP art. 384	p.28-31
CPP art. 389	p.31-35
CPP art. 396	p.31-35
CPP art. 458	p.38-40 ; p.40-44

CPP art. 464	p.40-44
CPP art. 85	p.5-28
CPR art. 19 N° 3	p.31-35
L11564 art. 3 letra d	p.44-65
L20000 art. 42	p.5-28

Delito	Página
Abuso sexual impropio reiterados	p.4-5; p.38-40
Amenazas a funcionario de Carabineros en ejercicio de sus funciones.	p.31-35
Amenazas simples.	p.40-44
Beneficio clandestino.	p.44-65
Daños simples	p.40-44
Injurias y calumnias.	p.28-31
Lesiones graves	p.36-38
Trafico de drogas en pequeñas cantidades.	p.5-28
Violación de menor de catorce años	p.4-5; p.38-40

Defensor	Página
Carlos Barahona.	p.4-5
Daniel Fuenzalida Maturana.	p.5-28
Gerardo Norambuena Álvarez.	p.44-65
Juan Antonio Martínez Vidal.	p.28-31
Marcela Crisosto.	p.31-35
María Belén Iribarren Legasa	p.36-38
Nicole Valenzuela Matamala	p.40-44

Magistrado	Página
Ernesto González.	p.4-5; p.40-44
Haroldo Brito	p.31-35
Jaime Meza	p.4-5; p.40-44

Jorge Dahm	p.31-35
Juan Patricio Rondini	p.4-5; p.40-44
Leopoldo Andrés Llanos	p.31-35
Loreto Yáñez Sepúlveda.	p.5-28
Manuel Antonio Valderrama	p.31-35
María Teresa De Jesús Letelier.	p.31-35
Pablo Álvarez Solís.	p.28-31; p.36-38
Patricia Gallardo Maldonado	p.44-65